



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
COMPARADO CON EL CÓDIGO DE DERECHO  
CANÓNICO PARA LA IGLESIA LATINA EN MATERIA  
DEL MATRIMONIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

MINERVA ADELA REYES MORO

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. JOSÉ ANTONIO ORTIZ CERÓN

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2008





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AUTODENUNCIACION DE UNAS Y UNAS  
CONTRIBUCION

ALICIA RIVERA Buyu Mora Jimenez

FECHA: 02 de diciembre de 2008

FIRMA: [Signature]

*Lic. Juan Antonio Ortiz Cerón*

México, D.F. 16 de abril de 2008.

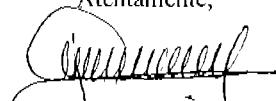
Lic. José Luis Franco Varela  
Director Técnico  
**ESCUELA DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.**  
Presente.

Distinguido Maestro:

Me permito manifestarle que en mi carácter de director de la tesis titulada **“CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMPARADO CON EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO PARA LA IGLESIA LATINA EN MATERIA DE MATRIMONIO”**, que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna **MINERVA ADELA REYES MORO** con el número de cuenta **88626684-4**.

Me permito dar mi voto aprobatorio ya que dicho trabajo cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor.

Atentamente,

  
José Antonio Ortiz Cerón  
Licenciado en Derecho  
Cédula Prof. # 157759

María de los Angeles Berenice Higuera Trillo  
ABOGADA

México, D.F. 23 de abril de 2008.

**Lic. José Luis Franco Varela**  
**Director Técnico**  
**ESCUELA DE DERECHO DE LA**  
**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.**

Distinguido Maestro:

Me permito manifestarle que he revisado la tesis titulada “**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMPARADO CON EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO PARA LA IGLESIA LATINA EN MATERIA DE MATRIMONIO**”, que para obtener el título de Licenciada en Derecho presenta la alumna **MINERVA ADELA REYES MORO** quien se encuentra inscrita ante esta Universidad con el número de cuenta **88626684-4**.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con los requerimientos de validez que exige la Ley Federal de Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,



María de los Angeles Berenice Higuera Trillo  
Licenciada en Derecho  
Cédula Profesional 1508510

Con gratitud a  
M.I. Sr. Pbro. Lic. Gerardo Morales Sánchez  
(*JUEZ DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS DEL DISTRITO FEDERAL*)  
Parroquia de Nuestra Señora de la Luz

## DEDICATORIA

Deseo hacer los siguientes agradecimientos.

A mi mejor amigo, que con su gentileza me ha llenado de sabiduría, fortaleza y entendimiento para poder llegar a la culminación de este trabajo, le entrego mi lealtad a Dios Padre.

A mis pequeños hijos Hazel, Paola y Eduardo porque me dieron el entusiasmo, su carisma y apoyo.

A mis padres, porque gracias al soporte que me brindaron, pude lograr una de mis metas y de especial manera al Licenciado Reyes Aguilar, que es mi padre, porque deseo llegar a tener esa ética profesional que lo caracteriza como un excelente abogado.

A mi gran amiga y hermana Paty, porque continuamente estuvo estimulándome con sus consejos.

Al Licenciado Ortiz Cerón, porque gracias a su entereza constante me sentí con el deseo de consumir esta carrera en mi vida.

Al Doctor Álvaro Guadarrama (Catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos) por haberme facilitado información importante para este trabajo.

## INDICE

|   |     |
|---|-----|
| INTRODUCCIÓN  | 01  |
| CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS<br>DEL MATRIMONIO  | 03  |
| 1.- Origen de la Familia (en Roma)  | 04  |
| 2.- Evolución del Matrimonio  | 13  |
| 3.- Matrimonio Canónico   | 18  |
| 4.- El Matrimonio Civil en México   | 21  |
| CAPÍTULO II CONCEPTO DE MATRIMONIO Y SU NATURALEZA JURIDICA   | 26  |
| A) CONCEPTO DE MATRIMONIO   | 27  |
| 1.- Doctrinal   | 27  |
| 2.- Legal   | 27  |
| 3.- Canónico  | 29  |
| B) NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO   | 31  |
| 1.- Doctrinal   | 31  |
| 2.- Legal   | 43  |
| 3.- Canónico  | 45  |
| CAPÍTULO III CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMPARADO CON EL<br>CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO PARA LA IGLESIA LATINA EN MATERIA DEL<br>MATRIMONIO | 57  |
| 1.- Semejanzas y Diferencias  | 58  |
| CONCLUSIONES  | 115 |
| BIBLIOGRAFÍA  |     |



## INTRODUCCION

Actualmente la sociedad mexicana atraviesa por una crisis que está afectando los valores emocional y moral en las parejas casadas.

El índice de divorcios que nos presenta el "INEGI"<sup>1</sup> es cada vez más elevado, no necesitamos ir tan lejos de nuestra Capital tan solo los "divorcios en el Distrito Federal que nos presenta el noticiero Televisa el día 1° de Julio del 2006, entrevista dada el día 27 de noviembre del 2005 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (T.S.J.D.F.)\* el H. José Guadalupe Carrera, aseguró que es alarmante el índice de desintegración familiar, en la Ciudad de México, él hace las siguientes declaraciones al respecto: El año pasado recibimos más de 64 mil demandas, que incluyen; divorcios y pensiones alimenticias"<sup>2</sup>, destacó Carrera.

Precisó que la mayoría de las demandas interpuestas ante los tribunales, son para solicitar pensiones alimenticias, pero que el segundo lugar lo ocupan los divorcios.

"Y bueno, este es un foco de atención para todas las Instituciones, es un reflejo de que hay un cierto desequilibrio en la familia, y si hay desequilibrio en la familia, hay desequilibrio en la sociedad, y como consecuencia en el país..."<sup>2bis</sup>

Al mencionar la entrevista anterior nos damos cuenta de la falta de preparación que se pudo dar a las parejas que se están divorciando y la falta de orientación sobre lo que conlleva el matrimonio.

No solo es el alto índice de divorcios lo que pone en peligro al matrimonio sino la existencia del amasiato, la unión libre, el concubinato, la homosexualidad, maltratos entre cónyuges e hijos etc. Esto nos querrá decir que hay escasez de valores dentro de las parejas y como consecuencia dentro de las familias.

El tema del matrimonio lo consideramos importante, ya que es una figura que siempre ha existido y que hasta nuestros tiempos se sigue procurando conservar.

---

<sup>1</sup> [http://www.consulta.com.mx/interiores/17\\_articulosinteres/ai\\_matrimonio:divor06.html](http://www.consulta.com.mx/interiores/17_articulosinteres/ai_matrimonio:divor06.html)

<sup>2</sup> <http://www.esmas.com/noticiroselevisu/mexico/455678.html>

<sup>2bis</sup> Op. cit.

\* Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A través del desarrollo de este trabajo, envolveremos a nuestros lectores iniciando desde el origen que tuvo el matrimonio, presentando a diversas fuentes y autores que nos comentan respecto a esta materia, debemos analizar al matrimonio como un acto jurídico regulado por el derecho civil y como un sacramento regulado por el derecho canónico, esto es debido a que en nuestro país hay un alto índice de población que profesa la religión católica y al finalizar dejaremos en claro la manera de nuestro pensar respecto a la figura del matrimonio.

Para iniciar con nuestro tema, en nuestro Capítulo I denominado "Antecedentes Históricos del Matrimonio" partiremos de las fuentes del derecho romano porque ahí se encuentra el origen de esta institución, presentando un panorama histórico sobre las características que tuvo el matrimonio en la antigüedad, desde sus orígenes hasta nuestros tiempos.

En nuestro Capítulo II denominado "Concepto de Matrimonio y su Naturaleza Jurídica" trataremos de explicar de una manera Doctrinal, Legal y Canónica invitándonos a conocer diferentes criterios de autores respecto a la figura del matrimonio y a comprender el verdadero sentido del matrimonio, esto es de manera independiente a lo que conocemos o hemos visto tradicionalmente como una pareja o varias parejas (matrimonios colectivos) conmemorando una fiesta nupcial.

En nuestro Capítulo III denominado "Código Civil para el Distrito Federal comparado con el Código de Derecho Canónico en materia del Matrimonio" como su nombre lo indica, haremos una comparación señalando las semejanzas y diferencias que existen entre ambos Códigos.

Para concluir aportaremos nuestro punto de vista respecto a la presente tesis.

CAPÍTULO I  
ANTECEDENTES HISTÓRICOS  
DEL MATRIMONIO

## 1.- ORIGEN DE LA FAMILIA (en Roma)

Para el Doctor Guillermo Margadant S. considera que "en un Tratado de derecho moderno, la exposición del derecho de familia debería comenzar por el matrimonio, institución central de la materia en la actualidad. Sin embargo, en un tratado de derecho romano debemos comenzar -después de unas nociones generales sobre el parentesco- por la descripción de la posición jurídica del *paterfamilias*, figura dominante en el derecho familiar antiguo."<sup>3</sup>

Atendiendo al punto de vista del Doctor es importante comenzar por el pater familias por ser una visión jurídica, pero consideremos en comenzar con el matrimonio por su origen.

Etimología: "*matris munium* (oficio de madre; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia)."<sup>4</sup>

Matrimonio { "Es el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida."<sup>5</sup>

"Uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado fue el fenómeno del matriarcado, que reveló Bachofen en su *Mutterrecht* (1861). Este autor demostró que, a lo largo del desarrollo social, habían existido fases durante las cuales las mujeres, sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban la comunidad. Ellas dirigían el culto, sólo ellas tenían propiedades. Los hombres tenían una vida errabunda en las selvas, dedicada a la caza; las mujeres eran como fuentes en el bosque; el que tiene sed, bebe de la más cercana. Así el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar y el parentesco solo se establecía por la línea materna. Dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres distintas, no eran parientes. El padre y los ascendentes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo.

<sup>3</sup> Dr. Guillermo Floris Margadant S., El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 2001 vigésimo Sexta Edición, p. 194

<sup>4</sup> Don Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edición II, B. C. 1974, p. 1204

<sup>5</sup> Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico ESPASA, Editorial ESPASA, Madrid España, 1998 p. 599

La primera reacción ante este descubrimiento fue pensar que, en todos los pueblos, había existido una misma secuencia de fases: primero una vida nómada, en que dominaba el hombre; luego, una fase, parcialmente sedentaria, agrícola, en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida y, finalmente, cuando la técnica trunfa sobre la magia, resurge un nuevo predominio del hombre.<sup>6</sup>

La Doctora Montero Duhalt considera lo siguiente "la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer"<sup>7</sup>

Cabe mencionar que en el derecho romano encontramos, desde sus comienzos un sistema estrictamente patriarcal "sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. Como consecuencia de ello cada persona tiene dos abuelos, dos paternos. Los hermanos uterinos no son hermanos, en cambio los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas a este sistema se llama *agnaticio*, sino el moderno, en cambio, señala el autor no es ni matriarcal ni *agnaticio*<sup>8</sup>, sino que es *congíticio*, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta."<sup>9</sup>

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta *agnation* hasta la *conación* del derecho justiniano.

El autor D'ors nos da una visión respecto a las familias romanas y al respecto nos señala lo siguiente:

La palabra familia "tiene varias acepciones"<sup>10</sup>, es decir "205. En sentido lato, comprende todo conjunto de personas y cosas subordinadas al pater familias; y aún más, a los esclavos de un mismo dueño. (Familia, de *famulus*, quizá relacionado, a su vez, con *domus*). Pero entendemos aquí por *Familia* el conjunto de personas que integran la casa (*domus*) y que se hallan bajo la potestad (*potestas*) de una cabeza de familia (*pater familias*) la misma palabra *pater* se refiere al poder más que al hecho biológico de haber engendrado, y por eso un hijo huérfano es un *pater familias*: no tiene hijos, pero tampoco tiene un padre a quien esté sometido. Cuando

<sup>6</sup> Dr. Guillermo Floris Margadant S., Op. Cit. p.195

<sup>7</sup> Dra. Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992, p.2

<sup>8</sup> Dr. Guillermo Floris Margadant S. Op Cit. p. 195 nos remite a Gayo, III. 10

<sup>9</sup> Op cit. p.195

<sup>10</sup> D'ors, Derecho Privado Romano, Editorial Gounsa, Pamplona España 1997, Novena Edición , p. 273

se habla concretamente de familia civil o agnaticia se entiende la fundada en la potestad del *pater familias* o **patria potestad**. Aunque entre ascendentes y descendentes exista un vínculo de agnación, los hijos suceden a sus padres como *sui heredes* y no como agnados y los padres nunca suceden a sus hijos, por ser éstos *alieni iuris* y no tener un patrimonio heredable; así a efectos sucesorios, los *adganti* son aquellas personas, empezando por los hermanos, que estarían bajo una misma patria potestad de no haber muerto el antecesor común...”<sup>11</sup>

El autor D’ors, señala las siguientes características de la familia romana de la siguiente manera:

- Es monogámica y patriarcal.
- Se ajusta al derecho natural con la excepción del divorcio que es el derecho de gentes.
- No sufrió contaminación de otras formas degeneradas (es decir existían valores, responsabilidad y unidad entre sus integrantes).

El autor D’ors nos dice: “el conjunto de familias con un apellido común (*nomen gentilicium*) forma una gran familia (*gens*), pero la consistencia de una institución, propias de las estirpes de abolengo, decae a fines de la República.

Dentro de la familia se hallan los esclavos (*servi*), además de los libres (*liberi*). Así como estos últimos, los descendientes se hallan permanentemente sometidos a la potestad paterna (*patria potestas*), los esclavos están permanentemente sometidos a la potestad del dueño (*dominica potestas*), y hasta pertenecen al dueño en propiedad.

Sólo los cabezas de familia son sujetos plenos en el derecho privado (*sui iuris*), en tanto los sometidos al pater familias (*alieni iuris*) carecen de esa plena personalidad en el orden del derecho privado, sea cual sea su posición en la vida pública.

La mujer casada ocupa una posición dentro de la casa (*matrona, mater familias*), pero carece de potestad, aunque, si no sigue bajo la potestad de su padre, ni ha entrado bajo la *manus* de su marido, es *sui iuris*.

---

<sup>11</sup> D’ors, Op cit. p. 273

Los descendentes que se hacen *sui iuris* al morir el *pater familias* son precisamente los herederos de propleo derecho (*sui heredes*).<sup>12</sup> Por el artículo anterior podemos encontrar que existió una relación entre el *pater familias* y los diversos miembros de sus *domus*, el autor Margadant nos hace mención sobre esto de la siguiente manera:

a) Sobre los clientes el *paterfamilias* tiene un poder patronal que se acerca mucho al ya descrito poder del antiguo señor sobre sus libertas. Muchos autores creen que originalmente la categoría de los clientes se compone precisamente de antiguos esclavos.

b) Sobre los esclavos el *paterfamilias* tiene un poder comparable al que tiene sobre la propiedad privada, con las salvedades arriba expuestas.

c) Sobre los libertos el *paterfamilias* ejerce los *iura patronatos*.

d) Sobre su esposa y sus nueras puede tener manus.

e) Sobre los hijos y nietos tiene la patria potestad.

*LA MANUS*. Como Max Kaser ha demostrado, *el antiguo derecho romano piensa en posiciones del poder. Su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa*. Todo lo que pertenece al antiguo *ius civile*, por referirse a esta distribución de cosas y seres humanos entre las diversas *domus*, está caracterizado por formas claras y plásticas.

El autor se pregunta ¿Pertenece entonces el matrimonio romano al *ius civile*, conforme a lo anterior? No, ya que el mero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas "monarquías domésticas"; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer *sui iuris* que celebra un matrimonio simple, *sine manu*, conserva el poder sobre sus propios bienes.

No es sorprendente, a la luz de lo anterior, que el matrimonio romano, por quedar fuera del *ius civile*, no revista forma laguna y que, además no intervenga en su celebración el Estado. En tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de oriente, y, con ellas, la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de

---

<sup>12</sup> D'ors. Op cit. pp. 275, 276

acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano, como nos demuestra el *corpus iuris*.

Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al *ius civile* y no reviste forma jurídica, puede combinarse con una institución netamente jurídica. La *manus*.

Si consideramos la *domus* romana como una pequeña entidad política, una especie de monarquía, entonces podemos ver la *manus* como una naturalización doméstica de la mujer en la *domus* del mando. Esta *conventio in manum* puede combinarse con el matrimonio mismo – algo que es frecuente en plena época republicana-, pero también puede hacerse con independencia de todo el matrimonio, como nos explica Gayo, en este último caso, la institución servía para que una mujer se liberara de una tutela desagradable.

La *conventio in manum* se verificaba de tres modos:

- a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de *Júpiter (Farreus)*, en presencia de (un *flamen*) de *Júpiter*, y durante la cual los cónyuges debían de comer un pastel de trigo. Aquí parece, a primera vista, que encontramos una celebración formal de un matrimonio, pero, analizando la figura con más cuidado, vemos que lo formal se debe al elemento *conventio in manum* y no al elemento matrimonio.
- b) La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *co-emptio*, acto solemne en que intervienen el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo, y que algunos autores consideran como un recuerdo de la compra de la esposa.
- c) También puede la *manus* resultar del *usus*, por el cual una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de una *conventio in manum* que opera por el mero transcurso del tiempo, como surgieron algunos autores, sino que se necesita para ese cambio de la condición jurídica de la mujer



el consentimiento formal del original *paterfamilias* (o del tutor de la mujer). Lo anterior resulta claramente de uno de los discursos de Cicerón.<sup>13</sup> Si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua *domus* para demostrar que seguía sujeta a ésta. De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días. Del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado *sine manu*.

Una vez que la esposa había entrado en alguna *domus* distinta a la original, el nuevo *paterfamilias*- su suegro o su marido- tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la *conventio in manum*, la esposa entraba en la nueva familia *loco filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el *ius civile* la esposa *cum manu* es tratada, en relación con varias materias- por ejemplo, cuando se trata de la reparación de la herencia del marido-, como si fuera hija de su propio cónyuge.

Aún después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho. Sólo los jusnaturalistas de la época de las Luces comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondiera realmente al derecho natural.<sup>14</sup>

Podemos aludir que dentro del matrimonio romano como lo mencionamos con anterioridad el *paterfamilias* tiene el dominio de todo y de todos incluyendo la patria potestad y esta normalmente duraba hasta la muerte del *paterfamilias*.

"Los romanos tenían conciencia de que la patria potestad era una institución exclusiva de Roma, pero la intensidad de este poder, y su alcance, fueron progresivamente aminorados sobre todo por el cristianismo, de suerte que la tradición jurídica europea no recogió más que un débil residuo de la antigua patria

---

<sup>13</sup> Para más detalles véase mi estudio Matrimonio y Concubinato en el Derecho Romano, "revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo VI (1956), núm 23, especialmente p.27 y ss.

<sup>14</sup> Guillermo F. Margadant, Op Cit. p. 198,199

potestad romana, prácticamente comparable a la tutela sobre los menores de edad.<sup>15</sup>

La patria potestad se adquiere:

- "a) por el nacimiento en justas nupcias o;
- b) por un acto de adopción.

La paternidad por nacimiento dependía de la legitimidad del matrimonio (regla *pater is est quem nuptiae demonstrant*) en tanto los hijos ilegítimos sólo tienen madre (regla *mater semper certa est*) y por eso son *sui iuris*...

Por el acto de adopción.- Del hecho de producirse el parto después de los seis meses de iniciarse el matrimonio y hasta dentro de los diez meses después de la muerte del padre (no del divorcio, donde cabe la precaución a petición del padre) la mujer no debe contraer nupcias, para evitar la confusión de paternidad. El cálculo de gestión mínima de 182 días se toma de Hipócrates. Pitágoras distinguía, como gestiones normales, la lunar de diez meses (10x27 días = 270 días) y la solar de siete (7x30 días = 210 días).<sup>16</sup>

Para determinar la proximidad del parentesco se distinguen las líneas y los grados. El autor D'ors, nos precisa lo siguiente, "la **línea recta** es la que une con los descendientes o con los ascendentes; la **línea colateral** es la que une a los que tienen un ascendente común sin estar ellos mismos en línea recta. Los **grados** se cuentan por el número de generaciones (es decir procreaciones) que intervienen entre dos personas de la misma familia, uno entre padres e hijos, dos de hermanos, tres entre tíos y sobrinos, cuatro entre primos-hermanos, etc."<sup>17</sup>

La Dra. Montero D. nos dice que en la familia patriarcal monogámica "tuvo sus más profundas características en la cultura romana, tanto durante la República, como en el esplendor del Imperio y en su decadencia. La época, medieval permeada por la influencia del cristianismo, no hizo, con respecto a la familia, más que institucionalizar la organización patriarcal, de la cual somos herederos todos los pueblos tanto del Occidente como en Oriente. Características de esta organización es la figura... del padre que representa, ...durante el Imperio Romano, el centro de

---

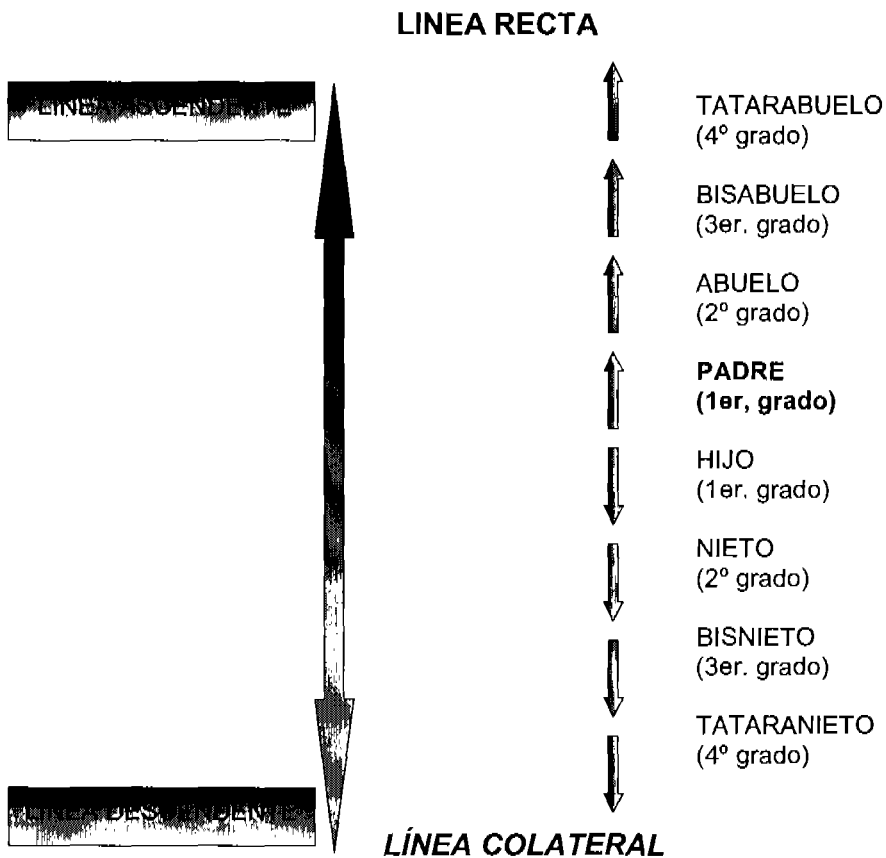
<sup>15</sup> D'ors, Op cit. p. 287

<sup>16</sup> D'ors, Op cit. p. 288

<sup>17</sup> D'ors, Op cit. p. 206

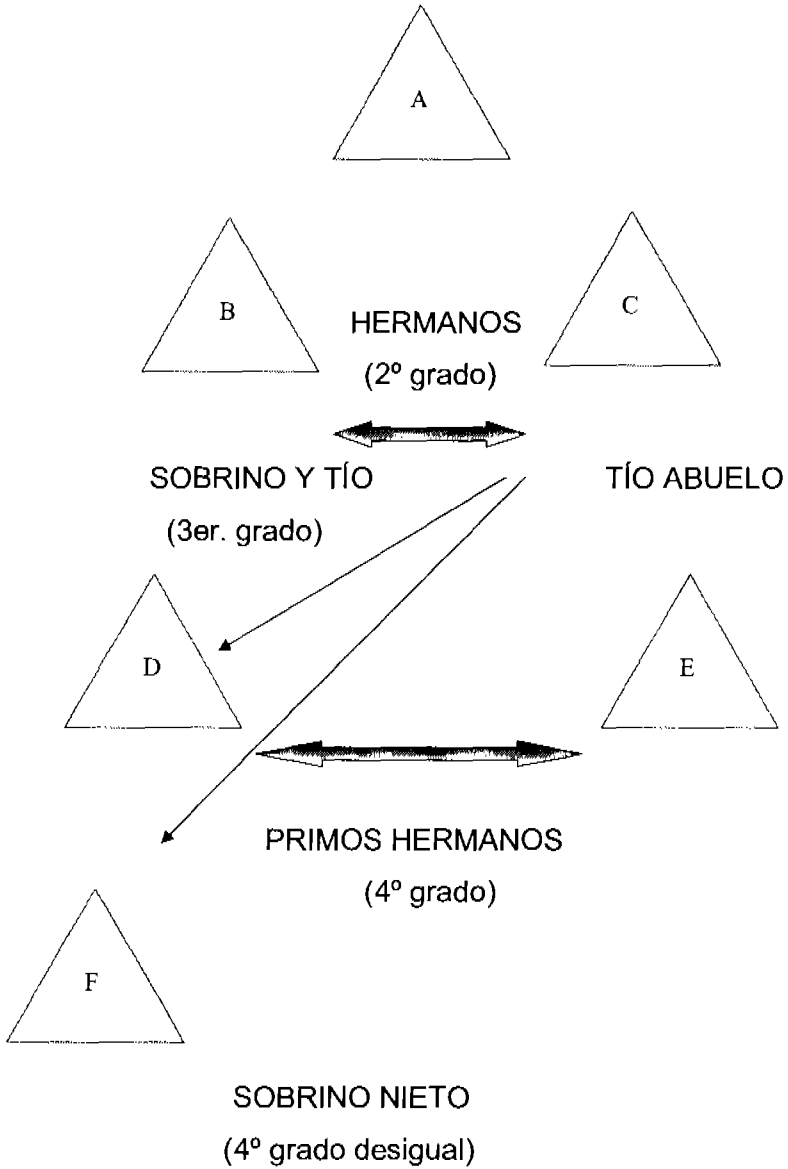
las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas de un grupo de parientes. El *pater familias* era el jefe supremo de los numerosos miembros que constituían la familia; esposa, hijos, nueros, nietos, agnados, siervos etc. Era el único *sui Juris*, o sea el representante jurídico de la gens, el sacerdote de los dioses familiares (manes, penates, almas de los antepasados), era el jefe militar, político y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia, incluso con poder de vida y muerte sobre los mismos.

Con el transcurso del tiempo este riguroso poder paternal sufrió limitaciones, más su persistencia como forma de organización familiar con predominio del varón sobre la mujer, llega hasta nuestros días.<sup>18</sup>



<sup>18</sup> Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 7

TRONCO  
ASCENDENTE COMÚN

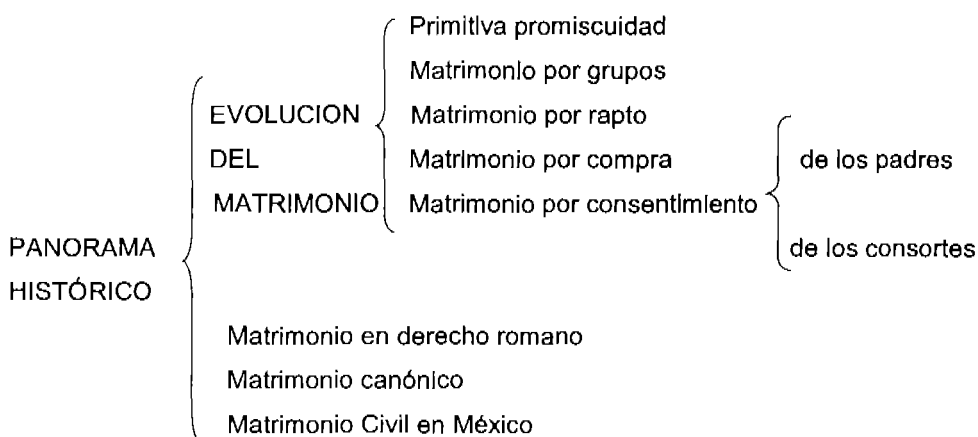


El *pater familias* tenía la autoridad absoluta.

“Ni la mayoría de edad del hijo, ni su matrimonio, ni su ingreso en el Ejército, ni su acceso a las magistraturas más altas ponen fin a ese poder paterno y a la incapacidad jurídica del hijo.”<sup>19</sup>

El Autor D’ors manifiesta una excepción muy especial que es el hecho de alcanzar algunos cargos sacerdotales.

Como anteriormente nos referimos al *pater familias*, es la única persona en la antigüedad romana que tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y tiene una plena capacidad procesal. Todos los demás miembros de la *domus* dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.



## 2.- EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

La Doctora Montero razona al matrimonio de la siguiente manera:

El término matrimonio “deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa **carga de la madre**. A su vez la palabra **patrimonio** expresa carga del padre (*patrimonium*). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar,

<sup>19</sup> D’ors, Op.cit. p. 276

y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.”<sup>20</sup>

El autor Aznar Gil nos refiere respecto a la palabra *matrimonium* lo siguiente: “Al parecer se deriva de las palabras *mater madre*, y *munium* o *munus*, oficio. Está construida en forma análoga a otros términos (v. g., *patri-monium*, *testi-monium*, *merci-monium* etc.) y hace referencia a la función de la madre en cuanto que el niño más necesita del auxilio materno que del paterno para su sustentación, educación, etc. Al mismo tiempo, sanciona el estado jurídico de una maternidad legítima, equivale a la condición legal de madre en oposición a la del concubinato. El oficio más específico del padre, *patrimonium*, es la adquisición, conservación y administración de la fortuna, para el sostenimiento de la familia. De ahí la palabra *patrimonio*.”<sup>21</sup>

La Dra. Montero considera que “el matrimonio por ser la forma casi universal de constituir la familia, el panorama histórico del mismo coincide con el de la familia.

La teoría tradicional acerca del comportamiento sexual de los primeros humanos nos habla de una total promiscuidad en la que los hombres no se dejan más que por su instinto, el que satisfacen cuando surge y con la pareja que esté a la mano”. Se caracterizaba porque el varón viola, rapta, compra, se disputa, cambia, persigue, repudia, posee, se apropia de la mujer.”<sup>22</sup>

La Dra. Montero nos manifiesta lo siguiente:

“La Teoría tradicional sobre la evolución del matrimonio distingue diversas etapas que estuvieron presentes en muchas culturas: La primitiva promiscuidad sexual, el matrimonio por grupos que asume a su vez variantes, el matrimonio solemne, el matrimonio canónico y el matrimonio civil.”<sup>23</sup>

La Primitiva promiscuidad: “este tipo de comportamiento sexual se supone que corresponde a la etapa del salvajismo anterior a toda cultura.”<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 95

<sup>21</sup> Federico R. Aznar Gil. *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, España, segunda edición 2001. Capítulo primero El matrimonio, Institución Eclesial: fundamentos, p. 60

<sup>22</sup> Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México 1992, pp. 98 y 99

<sup>23</sup> Sara Montero Duhalt, *Op cit.* p.100

<sup>24</sup> Sara Montero Duhalt, *Op cit.* p. 100

Las relaciones sexuales por grupos: "llamado también *cenogamia* consiste en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común."<sup>25</sup>

En esta etapa se dio la endogamia (el auténtico primer tabú) en una misma generación todos pueden tener relaciones entre sí; pueden ser cónyuges todos los abuelos entre sí, todos los padres entre ellos, todos los hijos e hijas de la misma generación, aunque de la misma tribu, esta etapa tenía cierta semejanza con la promiscuidad.

Posteriormente existió otro tabú el cual se le denominaba exogamia que se definía porque existía una prohibición el tener relaciones sexuales entre varones y mujeres de un mismo grupo.

Podemos decir que en la exogamia encontramos dos características principales:

"Los varones de una tribu se casan con mujeres de otra tribu y un grupo de varones tienen como esposas a un grupo de mujeres hermanas entre sí, o un grupo de hermanos que tengan por esposas a diversas mujeres"<sup>26</sup>

A cerca del matrimonio por raptó a través de la historia, la literatura y el arte de todos los tiempos ya existían ciertas impresiones, la Doctora Montero nos señala "que en obras de arte se reproducen famosos raptos colectivos, como el de las sabinas del que cuenta la leyenda, o más bien la historia, pues parece ser que realmente existió que tuvo lugar en Roma, cuando se apoderaron los romanos de las mujeres de los sabinos, después de la fiesta de los consualicios, a la que los había convidado Rómulo, a efectos de proveer de mujeres a sus súbditos."<sup>27</sup>

Uno de los factores que originaron el matrimonio por raptó está "la exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, la escasez de mujeres derivada de la salvaje costumbre generalizada en algunos pueblos (China) de sacrificar a las recién nacidas, pues las mujeres no eran elementos deseables

---

<sup>25</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 100

<sup>26</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 102

<sup>27</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 102

como proveedores de satisfactores, ni en la guerra, en la cual las mujeres de los vencidos eran del botín de los vencedores.”<sup>28</sup>

“El raptor se casa únicamente con la raptada y la considera objeto de su propiedad, puesto que fue su botín y como tal le exige fidelidad y obediencia plena... el hombre es libre por ser el conquistador y puede ser infiel... el hombre tiene exclusividad sobre la esposa raptada, los hijos de ésta tendrán paternidad cierta; el hombre se siente seguro de su paternidad y en base a ella, sus hijos herederos legítimos. El parentesco se establece por línea paterna y el régimen patriarcal ha sentado ya sus bases.”<sup>29</sup>

“En el matrimonio por compra podemos observar los siguientes; en éste tipo de matrimonios se comienza a establecer la calidad de padre o cónyuge ya no es necesario la violencia aquí las mujeres son consideradas como objetos de propiedad y de comercio.

La mujer se dedicaba a la crianza y al hogar, el hombre se dedicaba a producir bienes y cuando abundaron estos, fueron objetos de intercambios con valor económico.”<sup>30</sup>

“A la mujer se le menospreciaba y se le vende como a un objeto, de esta manera el padre recupera todos los gastos que le ha ocasionado la crianza y la manutención de una niña. La mujer pasa del dueño padre al dueño esposos, éste la ha comprado, es de su propiedad y puede ejercer sobre ella actos de dominio.

Fueron las civilizaciones hebraica, griega y romana las que consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra.

El matrimonio por compra asumió otras formas como el matrimonio por servicio o por intercambio. El primero, el novio, en vez de una paga por la novia en dinero o en especie, realiza conductas de hacer, paga por sus servicios propios al padre o a la familia de la mujer.”<sup>31</sup>

“<sup>18</sup> Jacob se había enamorado de Rachel, y dijo:

- Te serviré siete años a cambio de Rachel tu hija menor.

---

<sup>28</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 102

<sup>29</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 103

<sup>30</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 103

<sup>31</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 104



19 Labán respondió:

-Prefiero dártela a ti antes que a un extraño; quédate, pues, conmigo.

20 Jacob sirvió siete años por Rachél y estaba tan enamorado, que los años le parecieron unos días.

21 Pasado ese tiempo, dijo a Labán:

- Se ha cumplido el plazo, dame mi mujer para que me una a ella."<sup>32</sup>

A este tipo de matrimonios podemos decir que fue moderándose el trato del esposo con la esposa "en ocasiones el padre recibe el precio por la novia como un regalo que guarda para ella para el caso de que enviude o se divorcie. Posteriormente el pago se le hacía directamente a la novia y llegó inclusive a significar un honor para la misma; en lugar de "pago" como si fuera un objeto, se le da un regalo de mayor valor en razón de la mejor calidad de la novia (juventud, belleza, virginidad, etc.). La ley judía llegó a establecer el deber del marido de señalar determinados bienes de su propiedad que le corresponderán a la mujer en caso de divorcio. El precio llegó a significar la legitimación del matrimonio y daba firmeza y realce al honor de la mujer. De esta suerte, en África Occidental, la mujer casada sin haber sido debidamente pagada, se le consideraba deshonesto y disoluta."<sup>33</sup>

En el matrimonio por intercambio "no se compra sino que se permuta a la mujer."<sup>34</sup>

En el consensual podemos apreciar que es "la unión matrimonial de un hombre y de una mujer derivada únicamente de su libre consentimiento."<sup>35</sup>

Actualmente se practica este tipo de matrimonio dentro del Distrito Federal.

"En 1962 surgió un tratado internacional mediante el cual las naciones firmantes se comprometieron a que el matrimonio será únicamente producto del consentimiento de los consortes. México ratificó ese tratado (D.O. 19 de ABRIL DE 1983)."<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> La Casa de la Biblia, Biblia de América, Génesis 29, 18-21 Editorial Nueva SECAM, Madrid España 1999, p. 40

<sup>33</sup> Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992, p. 104 y 105

<sup>34</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 104

<sup>35</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 105

<sup>36</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 105

Consideramos que fue necesario que existiera un tratado internacional que regulara la figura del matrimonio ya que en algunos países los padres siguen tomando decisiones por los hijos o por las hijas respecto a su matrimonio sin tomar en cuenta su voluntad y no solo en otros países, actualmente en un pueblito de Hidalgo no se permite celebrar nupcias con personas extranjeras a este pueblo, las mujeres son expulsadas de su comunidad si se llegasen a casar con un extranjero y además no está permitido vender la propiedad a persona distinta a esa comunidad, únicamente entre ellos puede haber matrimonios y ventas de bienes.

### 3.- MATRIMONIO CANÓNICO

El Dr. Gerardo Ángeles P. nos comenta lo siguiente:

"El derecho matrimonial es fruto en primer lugar de la Sagrada Escritura:

- a) Antiguo Testamento: Gen 1,28 y Gen 2,23-24, de aquí deducimos la monogamia, la procreación y la indisolubilidad.
- b) Nuevo Testamento: Mt 19,6; Mc 10,11, Lc 16,18 y Ef 5,22-23; aquí se subraya la indisolubilidad e igualdad en el matrimonio.

El derecho romano acepta el consentimiento, también algunos impedimentos, como consanguinidad, afinidad, parentesco legal, edad etc.; también acepta la formalización del matrimonio.

En la Patrística (Autores del S. I al VII), tiene una autoridad fundamental por la proximidad que tiene con el fundador de la Iglesia, corrigió muchos abusos, frente a lagunas corrientes como el maniqueísmo y el montanismo, trató de tutelar la legitimidad del matrimonio; considera el matrimonio como sagrado.

- a) Frente al derecho romano; se inicia un movimiento que tiende a reconocer el matrimonio de los esclavos; va a reconocer a los matrimonios de condición desigual; admite la legitimidad del concubinato (Concilio de Toledo, Mansi, Elvira) el aporte fundamental es el que da San Ignacio de Antioquia (año 107), él pedía que los contrayentes fueran bendecidos por el Obispo;

finalmente la patrística va a defender la indisolubilidad del matrimonio.

- b) Frente a los Maniqueos o Montanistas: los padres de la iglesia tratan de dignificar el matrimonio; tratan de defenderlo de una corriente laxista, buscan el equilibrio; para los padres el matrimonio es una institución éticamente buena y el uso de la sexualidad es legítima y honesta de ciertos límites; la relación sexual no es despreciable sino moralmente honesta.

La Escolástica (s. XI-XV) representa un elemento decisivo en el estudio del matrimonio, va a reflexionar sobre la naturaleza teológica y jurídica; la escolástica va a recoger la tradición y a perfeccionarla. La gran obra de la escolástica es la teología sacramentaria, a partir de ella la Iglesia se va a atribuir el derecho a conferir el matrimonio.<sup>37</sup>

La Doctora Duhalt nos explica en su obra. "Cuando cayó el imperio romano de occidente (476 d.C.) la rigurosa institución patriarcal romana, vigente desde sus orígenes monárquicos, durante la República y a principios del Imperio, se había debilitado grandemente."<sup>38</sup>

La Doctora Duhalt nos marca una serie de características en su obra respecto a esta época, las cuales nosotros las explicaremos de la siguiente manera:

- La patria potestad ya no era exclusiva del varón, sino compartida por la madre.
- La mujer adquirió una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua a que se vio sometida (hasta el año 321 en que Constantino la abolió).
- Proliferó el divorcio.
- Se olvidaron los ritos y solemnidades.
- El matrimonio asumió una forma consensual.

---

<sup>37</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Apuntes de Derecho Matrimonial, Universidad Pontificia de México, Facultad de Derecho Canónico, México 2006. p. 5

<sup>38</sup> Sara Montero Duhalt, Op cit. p. 106

- Gracias a la influencia del cristianismo la idea de potestad marital cambió a la protección de la mujer.
- La iglesia tomó cierto interés en los actos del estado civil de las personas esto en el nacimiento y en la muerte registrándolos en los libros de registro, propios de la iglesia y por lo tanto por la sociedad medieval.
- No existían reglas respecto a la organización y constitución del matrimonio.

El Dr. Gerardo Ángeles P. nos explica que existían dos corrientes "los decretistas y decretalistas (s. XII-XVI) en esta época se preocuparon por analizar la naturaleza jurídica del matrimonio, se preguntaron sobre el momento de la constitución del matrimonio, estas corrientes, tenían diferencias los que decían que el matrimonio era un contrato real (Graiano, Alejandro de Barleus, la Escuela de Bolonia) y los que decían que era consensual (la Escuela de París)."<sup>39</sup>

- "Hasta el Concilio de Trento (1545-1563) fue cuando se estableció el origen divino de la unión conyugal, y se señaló el carácter contractual y sacramental del matrimonio.
- El matrimonio canónico se caracteriza porque existen dos personas que por libre voluntad propia desean unirse en matrimonio y la presencia de la autoridad eclesial tiene únicamente el papel de testigo de calidad;
- El matrimonio canónico se caracteriza por ser indisoluble y por ser un sacramento."<sup>40</sup>

"El Concilio de Trento. En el decreto de Tametsi, en cuya elaboración tuvieron un papel muy destacado los españoles, pide que los matrimonios se hicieran

---

<sup>39</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Apuntes de Derecho Matrimonial, Universidad Pontificia de México, Facultad de Derecho Canónico, México 2006. p. 6

<sup>40</sup> Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992, p. 107

*in facie ecclesiae*, que el consentimiento se presentara ante el Párroco y dos testigos; esta es la primera formalización del matrimonio exigida para su validez. Con esto se suprimen los matrimonios clandestinos y se regula la forma de celebrar los matrimonios.

El Siglo XX en 1907 en el documento *Ne Temere* se reguló nuevamente la forma del matrimonio. Hay encíclicas y documentos sobre el matrimonio a lo largo del siglo, como la *casti conubii* de Pío XI en 1930: Alocuciones de Pío XII y de Juan XXVIII; los documentos del Concilio Vaticano II; la *familiares consortio* de Juan Pablo II etc.<sup>41</sup>

#### 4.- EL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO

El matrimonio se manifestó por primera vez en la legislación mexicana el 27 de enero de 1857, estableciéndose las oficinas del Registro Civil.

En la legislación mexicana se disponía que una vez celebrado el sacramento ante el párroco, los consortes debían presentarse ante el oficial del Registro Civil, a validar el contrato del matrimonio. Pero al irse evolucionando las ideas liberales, el presidente Juárez decretó en forma definitiva el 23 de julio de 1859, que el matrimonio era un contrato civil y que los negocios civiles del estado eran independientes de los eclesiásticos. A partir de esa fecha se reconoce que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil y por su importancia social, debe celebrarse con todas las solemnidades previstas en la ley, esto lo podemos fundamentar en la Enciclopedia de México, Tomo XI.

En el artículo 15 de ese decreto, se implantó que el encargado del Registro Civil haría ver a los contrayentes, en presencia de los testigos, que formalizado el consentimiento y leídos los artículos 1º al 4º, quedaba concluido el matrimonio, manifestándoles que *"el matrimonio es el único medio de fundar a la familia, de conservar la especie y de suplicar las imperfecciones del individuo que no puede*

---

<sup>41</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Apuntes de Derecho Matrimonial, Universidad Pontificia de México, Facultad de Derecho Canónico, México 2006. p. 6

*bastarse por sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que el matrimonio no existe en la persona sola, sino la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad ha confluado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la comprensión, la perspicacia, agrado, consuelo, asistencia y consejo....*

Por decreto del 5 de enero de 1861 se determinó la tolerancia de los cultos, es claro que en la Enciclopedia de México al señalarnos que la autoridad pública no intervendría en los actos y prácticas religiosas respecto al matrimonio; dejando claramente establecido que el contrato que de esa unión se origina quedaba exclusivamente sometido a las leyes."<sup>42</sup>

En el año 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, en éste se observó la figura del matrimonio.

"En la Constitución de 1917 se reprodujo el artículo 20 de las adiciones y reformas a la Constitución de 1873, que recogieron a su vez el texto de las Leyes de Reforma, uno de cuyos propósitos consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la Iglesia, para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil."<sup>43</sup>

El Magistrado Presidente Lic. Rivas Sánchez nos aporta lo siguiente:

"En la segunda mitad del siglo XIX se inicia el origen de la exclusividad del Estado en torno al Registro Civil, con las Leyes de Reforma que dentro de ellas se contiene la Ley sobre el Estado Civil de las personas y la Ley del Matrimonio Civil, de ahí derivó la reglamentación del Registro Civil en 1871, que reglamentó en detalle el

---

<sup>42</sup> Como referencia nos remitiremos a la Enciclopedia de México, Director Editorial Sergio Sarmiento, Tomo IX, Edición especial para Enciclopedia Británica de México, Editorial Grafos y Puntos, S.A. de C.V México, 1993. p. 5086

<sup>43</sup> Enciclopedia de México, Op cit. p. 5083

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, que estuvo vigente en nuestro territorio.

Bajo el Imperio de la Constitución de 1917 que se fundamenta en principios de carácter social de la época, por lo que el Estado liberal se limita y así la intervención del Estado se hizo más patente, el artículo 121 Fracción IV de tal ordenamiento expresa que "Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros". Esto por estar organizados el Estado Mexicano en una Federación. El artículo 1340 de la Constitución en su inciso e) párrafo 5º Precisa *Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan*. Un nuevo ordenamiento ordinario fue el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que comenzó a regir en 1º de octubre de 1932, según decreto del Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, este estatuto tuvo vigencia en Baja California, por la competencia ambivalente del Código que en su artículo 1º precisa, las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden Federal."<sup>44</sup>

Atendiendo a lo mencionado con anterioridad en el presente Capítulo, concluiremos de la siguiente manera:

Dentro de nuestra investigación encontramos a varios autores que nos han dado una aportación rica respecto a sus puntos de vista sobre la familia llevando un lineamiento similar respecto a esta figura para alcanzar nuestro objetivo que es el matrimonio.

El cambio más importante que se dio en la evolución del matrimonio hasta nuestros días es la idea de que el matrimonio actual es materia legislativa, de modo que le compete al legislador. Esta deja de ser materia ética, propia de las tradiciones culturales y religiosas de la nación.

Respecto al matrimonio canónico en la actualidad sigue regido por la iglesia católica aunque civilmente no tiene ninguna validez como matrimonio, en su caso

---

<sup>44</sup> Magistrado Presidente Lic. Rene Rivas Sánchez. Consideraciones Generales sobre la Institución del Registro Civil.

[http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n25/AJ25\\_001.htm](http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n25/AJ25_001.htm)

sería amasiato o concubinato, aunque es de reconocerse que nuestra legislación actual retoma puntos importantes de la Iglesia católica.

En la actualidad existen matrimonios que en ocasiones ambos padres tienen que salir a buscar el sustento y se ven en la necesidad de sentirse apoyados por los parientes más cercanos (abuelos o tíos) o en ocasiones dejan a los hijos solos sin poder darles la atención necesaria o la formación de valores familiares adecuados, por tal motivo desatienden el hogar y en ocasiones hasta a su propio cónyuge, no podemos generalizar que en todos los matrimonios suceda esto pero no podemos negar que se está dando (podemos apoyarnos en las estadísticas del INEGI respecto a los divorcios que se están dando en la actualidad o tan sencillo en los millones de niños buscando posibles salidas a su soledad o en la parejas separadas o en los altos índices de abandonos de hogar por parte de algunos de los cónyuges o en los muchos oficios que se giran al Seguro Social por falta de Alimentos etc.).

Si nos damos cuenta como ha ido evolucionando la figura del matrimonio que podríamos hasta afirmar que la mayoría de la población mexicana le comienza a dar otro sentido a la verdadera finalidad del matrimonio.

Actualmente las mujeres piensan en el marido imaginario perfecto, no existente por supuesto, algunos jóvenes aspiran a tener la modelo ideal para casarse y determinados varones en satisfacer sus necesidades sexuales y de no responsabilizarse a compromisos más serios, por lo tanto han optado por no casarse; los factores que han contribuido al surgimiento de este tipo de jóvenes podemos considerar los siguientes.

El principal es el rápido proceso de urbanización, industrialización y modernización de las ciudades. Los jóvenes que habitan en la ciudad son distintos al de los del campo. Para aquellos, casarse ya no es un deber forzoso. La vida moderna de las ciudades influyen a los jóvenes de nuevas ideas, la escala de valores de la juventud urbana va cambiando y la opción de vivir solos en lugar de crear una familia va ganando terreno.

Pero hoy en día, consideramos que la nueva generación de jóvenes va teniendo una escala diferente de valores a la de hace algún tiempo, consideran que si abordan su relación de manera adecuada, un hombre y una mujer pueden convivir



en armonía y llevar una vida sexual satisfactoria sin necesidad de unirse en matrimonio y es satisfactorio para ellos sin necesidad de contraer responsabilidades ni que les afecte su vida cotidiana laboral y si se llegara a afectar, pues cambiarán de relación y ya, sin tomar en consideración las consecuencias que acarrearía una responsabilidad de traer al mundo a un nuevo ser. Pero no descartemos a los jóvenes que saben el verdadero sentido del matrimonio y el porqué forman una familia.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTO DE MATRIMONIO Y SU NATURALEZA JURÍDICA

## A) CONCEPTO DE MATRIMONIO

### 1.- DOCTRINAL

El autor Don Joaquín Escriche en su obra, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos menciona lo siguiente:

**“MATRIMONIO.** *La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar una especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte.*”<sup>45</sup>

La investigadora Ingrid Brena Sesma nos sugiere su punto de vista exclusivamente del matrimonio:

*“Derivamos que la unión matrimonial para el Código Civil tiene carácter monógamo, heterosexual y libre.”*<sup>46</sup>

La Doctora Duhalt nos define al matrimonio de la siguiente manera:

*“Deriva de la voz latina matris munium, que significa oficio de la madre, carga de la madre. A su vez la palabra patrimonio expresa carga del padre (patris munium).”*<sup>47</sup>

### 2.- LEGAL

Debemos comprender que para entender el concepto legal del matrimonio debemos de partir de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

---

<sup>45</sup> Don Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada BC, Nueva Edición 1974, p. 1204.

<sup>46</sup> Dra. Ingrid Brena Sesma, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm>, p.3

<sup>47</sup> Dra. Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992, p. 95

En su Título Primero, Capítulo II de los Mexicanos, Artículo 30, inciso A) fracción II que a la letra nos dice:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A)...*

*II. La mujer o el varón que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de marzo de 1997).”<sup>48</sup>*

Otra legislación mexicana que contempla al Matrimonio lo podemos ubicar en el Código Civil Federal.

*“Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:*

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quién celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;*
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y;*
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

---

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 2005.

*Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”<sup>49</sup> ( y artículos siguientes )*

Cabe mencionar que en nuestra Carta Magna no especifica el concepto matrimonio, pero si se encuentra legislado el matrimonio en ella.

En nuestro Código Civil federal contempla al matrimonio, no como concepto pero si habla sobre la figura del matrimonio.

El concepto matrimonio lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Quinto Del matrimonio, Capitulo II De los requisitos para contraer matrimonio y nos marca los siguiente:

*“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...”<sup>50</sup>*

### 3.- CANÓNICO

Según en el derecho matrimonial canónico en su canon 1055 del Código de Derecho Canónico nos puntualiza al matrimonio de la siguiente manera:

*“1.- Es la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo nuestro Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizado.”<sup>51</sup>*

El autor Dr. Gerardo Ángeles Pérez nos marca lo siguiente:

---

<sup>49</sup> Código Civil Federal, Editorial SISTA, p. 21 2005.

<sup>50</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2007 p.42

<sup>51</sup> Código de Derecho Canónico, Editorial EDICEP, p.469

“El derecho matrimonial es una parte del derecho y está presentado en el Libro IV Código Canónico 1055-1165 y se define:

El derecho matrimonial es el conjunto de normas jurídicas promulgadas directa o indirectamente por la autoridad divina o eclesialística competente para regular el matrimonio de los cristianos católicos de rito latino.

*Normas jurídicas*; tenemos utilizar un método jurídico, hablamos de una Institución matrimonial regulada en el Código Canónico.

*Promulgadas* por la autoridad divina o eclesialística: las normas divinas no necesitan promulgación, es la formalización de las normas; mientras que las normas eclesialísticas sí no son promulgadas. (c 7 y 8 ).

*Matrimonio de los cristianos católicos*: cc1, 11 y 205.

*Rito Latino*: los orientales tiene su código (c 1).

Consideramos que el matrimonio es una Institución natural y sacramental.”<sup>52</sup>

La Autora Alicia Herraste nos precisa lo siguiente:

“El matrimonio no es una Institución puramente humana.”<sup>53</sup>

Esta autora se apoya en la Sagrada Escritura afirmando que “el hombre y la mujer fueron creados el uno para el otro: *No es bueno que el hombre esté solo. La mujer carne de su carne*, es decir su otra mitad, su igual, la criatura más semejante al hombre mismo, le es dada por Dios como un auxilio.

*Por esta razón deja el hombre a su padre y a su madre, y se une a su mujer, y los dos se hacen una sola carne* (Gén. 2,18-25). Eso significa una unión indefectible de sus dos vidas; el Señor mismo lo muestra recordando cual fue en el principio el plan Creador.

Lo que Dios unió que no lo separe el hombre.”<sup>54</sup>

Respecto a lo mencionado en éste Capítulo concluimos lo siguiente:

---

<sup>52</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Universidad Pontificia de México, Facultad de Derecho Canónico , materia que imparte, Derecho Matrimonial, Capítulo I Introducción, p.5

<sup>53</sup> Herraste Alicia, Sacramento del Matrimonio, Cuarta Edición, México 2003

<sup>54</sup> Herraste Alicia, Op. cit. p.

Las dos legislaciones se inclinan hacia un objetivo que es la ayuda mutua y la procreación de la especie, podemos sacar como concepto propio:

El matrimonio, es la unión monógama entre un varón y una mujer con plena capacidad de goce y ejercicio para otorgar su consentimiento pleno de unirse en vínculo matrimonial con el propósito de ayudarse mutuamente, otorgarse fidelidad y complementarse como pareja con la finalidad de procrear y educar con amor y cariño a sus descendientes.

## B) NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

### 1.- DOCTRINAL

Este tema es controvertido ya que algunas corrientes ideológicas no compaginan y chocan en sus ideas.

La Iglesia nos ha sostenido que el matrimonio es una Institución, y contrariamente los revolucionarios franceses consideran que es un contrato.

Entonces estamos frente a un cuestionamiento. ¿El matrimonio es un contrato o una institución? o ¿será el matrimonio una institución y un contrato a la vez?

Desarrollaremos la naturaleza del matrimonio para poder obtener una mejor respuesta.

La Naturaleza del Matrimonio es amplia y podemos dividirla para su estudio en dos elementos que a lo largo de la historia han intervenido para su formación.

Podemos decir que estos elementos son, el derecho natural y la costumbre.

Cuando hablamos del derecho natural, se hace mención al derecho propio o característico a la naturaleza humana, que no es creado por un órgano gubernamental, sino que está constituido por criterios y principios rectores de la conducta humana.

La costumbre, nos la define el autor Soto Pérez de la siguiente manera:

“LA COSTUMBRE, la costumbre, como fuente formal del Derecho,... es una manera constante y uniforme de actuar de los hombres en una colectividad y que

es considerada como una obligatoriedad en la propia comunidad...; la costumbre no significa un acto de voluntad, sino el hecho mismo del actuar que, repetido constantemente, se considera como obligatorio y se vuelve norma jurídica.”<sup>55</sup>

El matrimonio es considerado como un contrato civil (ya que se está celebrando un acto jurídico) se encuentra regulada por las leyes de cada estado así lo determina el artículo 130 inciso “E” párrafo Quinto de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

“Art. 130.-...

E)...

Los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992).<sup>56</sup>

Y segundo, como un estado permanente de vida de los cónyuges, esto es como consecuencia del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

En síntesis, el contrato de matrimonio es el siguiente: la unión de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Jullán Bonnacase tenía como idea la concepción del matrimonio-contrato y de la del matrimonio-institución.

“La idea del matrimonio contrato es contraria a la naturaleza de las cosas, que en realidad, el legislador de 1804 no aplicó (código de Napoleón).

Basta partir de la idea de contrato tal como ha sido comprendido por el código civil y compararla con el matrimonio tal como también ha sido concebido éste.

El contrato ha sido considerado por el legislador como esencialmente relativo a la vida social vista desde su aspecto económico. Por otra parte, la reglamentación del contrato está absolutamente dominada por la regla de la autonomía de la voluntad. La voluntad es soberana en la formación, efectos y

---

<sup>55</sup> Ricardo Soto Pérez, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, 1990, pp 28 y 29

<sup>56</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, 2005



disolución del contrato. En esto reside la característica del contrato tal como ha sido concebido por el código civil. En los contratos, aún en los solemnes, el consentimiento constituye su esencia. El oficial público hace constar el consentimiento en formas apropiadas, y nada más. Su papel es de un registrador. Nada semejante encontramos en el matrimonio.

El matrimonio, se dice, es un contrato solemne. Ahora bien, la misión del oficial civil no es, de ninguna manera, simplemente la de hacer constar y registrar, en su carácter de funcionario el consentimiento de los esposos. Por el contrario desempeña un papel activo. Recibe en una declaración unilateral, bajo la forma de una respuesta a una pregunta por él formulada, la expresión del consentimiento de cada esposo pronunciando a continuación a nombre de la ley, que están unidos en matrimonio.

Las causas de disolución del matrimonio están reglamentadas por la ley, no pueden los cónyuges derogar, ni los derechos que resulten de la autoridad conyugal en la persona de la mujer y de los hijos, o que correspondan al marido como jefe ni de los derechos que al cónyuge superviviente concedan los títulos de la patria potestad, de la menor de edad y de la tutela ni de las disposiciones prohibitivas del presente código.<sup>57</sup> Bonnecase nos da una explicación del tipo de contrato que es el matrimonio al contrato en general.

Bonnecase tiene una concepción respecto al matrimonio como institución; "El matrimonio es ante todo una institución jurídica, esta institución es puesta en movimiento por medio de un acto jurídico.

El matrimonio está destinado al desarrollo individual, moral y social de ese organismo de orden esencialmente natural que es la familia.

El matrimonio es una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por tanto, a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las

---

<sup>57</sup> Julien Bonnecase, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Harla, Tomo 1, Tercera Parte "Derecho de Familia", Capítulo I, Sección Quinta, México 1997, pp. 246 y 247

directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho (recordando que solo es operante si el oficial del estado civil declara su unión).<sup>58</sup>

El autor Rojina Villegas reflexiona a la naturaleza jurídica del matrimonio de la siguiente manera:

"El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

- I. Como Institución.
- II. Como Acto Jurídico Condición.
- III. Como Acto Jurídico Mixto.
- IV. Como Contrato Ordinario.
- V. Como Contrato de Adhesión.
- VI. Como Estado Jurídico y;
- VII. Como Acto de Poder Estatal.<sup>59</sup>

I. Matrimonio como Institución:

Institución "Significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

Una Institución Jurídica: debe quedar integrada por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad."<sup>60</sup>

Podemos decir que el matrimonio es una Institución en cuanto al acto de su celebración, esto es, que la norma regula los elementos esenciales de validez los cuales contemplan los derechos y obligaciones que tienen los consortes y aquí se persigue una misma finalidad creando un estado permanente de vida entre ellos dentro de una sociedad determinada, dando así una serie de responsabilidades jurídicas entre los contrayentes.

---

<sup>58</sup> Julien Bonnetcase, Op, cit. pp. 247 y 248

<sup>59</sup> Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I, Derecho de Familia, p. 257 y siguientes.

<sup>60</sup> Rafael Rojina Villegas. Op. cit, p. 258 y siguientes.

## II. Matrimonio como Acto Jurídico.

El significado de acto Jurídico que nos menciona el autor Rojina Villegas se le debe a León Duguit.

Nos señala el catedrático Rojina Villegas lo siguiente:

"El acto Jurídico tiene por objeto determinar la aplicación de todo un estatuto de derecho a un Individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente." <sup>61</sup>

De acuerdo a lo que expone el autor que acabamos de citar podemos encontrar que en la definición del matrimonio reúne todos los elementos que caracterizan el acto condición esto es la manifestación de voluntades de los contrayentes unida a la declaración manifestada por el Oficial del Registro Civil teniendo como objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges originando derechos y obligaciones entre ambos contrayentes.

Aquí los contrayentes tiene la libertad de hacer acuerdos o modificaciones desde el momento de la celebración del matrimonio (también conocido como capitulaciones matrimoniales contempladas en el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal) como después de la celebración de éste siempre y cuando no se salgan de los lineamientos que se encuentran contemplados en la ley y no vayan en contra de los fines del matrimonio, en caso contrario sería nulo el matrimonio.

## III. Matrimonio como Acto Jurídico Mixto.

"En los Actos Jurídicos Públicos se realizan por la intervención exclusiva de los particulares.

En los Actos Jurídicos Mixtos por la concurrencia tanto de los particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo." <sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Rafael Rojina Villegas, Op. cit. p. 261

<sup>62</sup> Rafael Rojina Villegas, Op. cit. p. 262

El autor Rojina es claro respecto a lo antes mencionado, podemos decir que el matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no únicamente por el consentimiento de los cónyuges, sino que aquí encontramos la Intervención de un Oficial del Registro Civil.

La autoridad desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo pues si se llegase a omitir en el acta matrimonial la constancia de declaración que debe hacer el Juez del Registro Civil considerando que se encuentran unidos en legítimo matrimonio los cónyuges, no tendría validez alguna el acto jurídico celebrado.

#### IV. Matrimonio como Contrato Ordinario.

Podemos decir que para su entendimiento esta es la manera tradicional en que se le puede decir al matrimonio desde que se separó el concepto matrimonio religioso del civil.

Como lo hemos estado mencionando con anterioridad tanto nuestra legislación como en la materia doctrinal se le ha considerado al matrimonio contrato en los cuales podemos expresar que se reúnen los elementos esenciales y de validez, esto es que exista capacidad (art. 172) necesaria en los contrayentes y es necesario aclarar que la voluntad de ambos no se encuentre viciada.

Aquí marcamos que los contrayentes manifiestan su consentimiento ante el Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio, enfatizando que el elemento esencial es el acuerdo de la partes.

#### V. El matrimonio como Contrato de Adhesión.

El matrimonio es un contrato que aunque existe acuerdo de voluntades y es declarado por un oficial del Registro Civil, aquí los cónyuges no tienen la total libertad de decidir sobre sus características generales de los contratos de adhesión, Esto es que los derechos y obligaciones ya se encuentran plasmados en la ley.

Nos señala el autor Rojina Villegas, "en ocasiones, el Estado reglamenta determinadas cláusulas o elementos de ciertos contratos de prestación de servicios

públicos y en esos casos, las partes ya no son libres para determinar el contenido de tales cláusulas.”<sup>63</sup>

Por ejemplo, podemos ver contratos de adhesión en contratos de teléfonos de México, contratos en el suministro de energía eléctrica, al contratar un sistema tarifario de teléfono celular, con una línea determinada de cable para el televisor o para el Internet etc.

Lo mismo sucede en el matrimonio.

“En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por tanto, a sujetos determinados.”<sup>64</sup>

Cabe señalar y no queremos decir que prevalezca la voluntad de una de las partes sobre la de la otra, sino aquí es la voluntad del Estado la que expresada en la ley, es la que impone, de tal forma que los contrayentes son los que se adhieren a lo ya regulado por ésta.

## VI. El Matrimonio como Estado Jurídico.

El autor Rojina Villegas nos señala al respecto:

“El matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituyen a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración”.<sup>65</sup>

Podemos decir que los Estados Jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos (producen situaciones jurídicas permanentes) permitiendo la

---

<sup>63</sup> R. Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II Volumen I, Derecho de Familia, p. 274

<sup>64</sup> R. Rojina Villegas, Op. cit, p. 274

<sup>65</sup> R. Rojina Villegas, Op. cit, p. 274

aplicación de la legalidad a situaciones determinadas que se encuentran renovándose continuamente de manera indefinida.

Esto es que el matrimonio que se encuentra en un estado jurídico que permite regular las situaciones constantes que se van presentando durante la vida conyugal de matrimonio.

El matrimonio a diferencia de otras figuras como por ejemplo el concubinato, se presenta como un estado de derecho, en cambio el concubinato es simplemente un estado de hecho (que aunque el concubinato también se encuentre reglamentado por la ley, acarree derechos y obligaciones como el matrimonio, no es considerado como un contrato ni mucho menos como una Institución, esto lo podemos fundamentar en los "Artículos 291-Bis, 291-Ter, 291-Quáter, 291 Quintus"<sup>66</sup> y otros artículos contemplados en la ley respecto al concubinato).

El Autor Rojina nos demuestra aquí como el "estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, (refiriéndose al matrimonio) creando una forma permanente de vida regular en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley; en el concubinato no encontramos esa regulación normativa, aun cuando sí produce determinadas consecuencias jurídicas."<sup>67</sup>

Justamente en atención a tales consecuencias podemos considerarlo como un estado jurídico de hecho.

Si careciera de esos efectos estaría en un estado ajurídico, es decir sin ajustarse a derecho.

Es importante mencionar que el matrimonio tiene cierta influencia sobre la mujer. "Tradicionalmente la esposa había venido siendo considerada como incapaz, tanto en el derecho romano como en los Códigos que se inspiraron en el de Napoleón. Nuestros ordenamientos de 1870 y 1884 originaron una incapacidad de la esposa tanto para celebrar directamente actos jurídicos, cuanto para comparecer en

---

<sup>66</sup> Ver Código Civil para el Distrito Federal, Título IV Del Registro Civil, Capítulo XI, Editorial SISTA, México, 2008 Del concubinato, p. 55 y 56

<sup>67</sup> R. Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II Volumen I, Derecho de Familia, pp. 275, 276

juicio. En el Código vigente se regulan todavía algunas incapacidades pero comunes a ambos consortes.”<sup>68</sup>

El artículo 172 (CCDF) nos declara:

“ Los cónyuges mayores de edad tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer, las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.”<sup>69</sup>

En el artículo 176 (CCDF) se crea una incapacidad especial para los cónyuges, esto es si existiere un matrimonio con régimen de sociedad conyugal, pues es claro el artículo expreso que se refiere exclusivamente a los consortes que desean realizar un contrato de compraventa entre uno y otro esto es si existiere un régimen de separación de bienes en el matrimonio.

En el artículo 177 (CCDF) nos demuestra “los cónyuges durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y obligaciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.”<sup>70</sup>

El autor Rojina nos señala respecto al artículo anterior.

· El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común, sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 267.

El estado matrimonial esta también reconocido por los artículos 162 y 163 de nuestro Código Civil del Distrito Federal.

En el art. 162 contempla las obligaciones que tienen de ambos cónyuges respecto de los fines del matrimonio y respecto a ellos, además en este artículo

---

<sup>68</sup> R. Rojina Villegas, Op. cit, p. 274

<sup>69</sup> Ver Código Civil para el Distrito Federal, Título V Del Matrimonio, Capítulo III De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, Editorial SISTA, México, 2008, p. 41

<sup>70</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op cit. p. 42

contempla el derecho que tienen los cónyuges para decidir el número de hijos que desean tener y respecto a la educación de los mismos.

Respecto al art. 163 este artículo nos demuestra como está regulado el domicilio conyugal y como ambos cónyuges deben vivir juntos.

“Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella, obligación a algunos de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, al no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.”<sup>71</sup>

Así como otros artículos contemplados en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vemos como el matrimonio es total y absolutamente regulado por el Estado.

También nuestra legislación contempla la disolución del mismo que aunque no es materia de nuestra tesis es importante hacer mención de ella.

Esta información la encontramos regulada en el nuestro Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X Del Divorcio.

Consideramos que aquí el legislador vio cómo el matrimonio tenía que estar regulado y protegido desde su nacimiento hasta su disolución.

Tomando en consideración las ideas expuestas con anterioridad, el maestro Rojina nos señala “resulta evidente que el matrimonio no puede definirse como acto jurídico simplemente, es decir, no se agota en el sólo acto de su celebración, pues sería un matrimonio incompleto. La plenitud de sus consecuencias jurídicas, la realización de su fin y, sobre todo el cumplimiento de las obligaciones entre marido y mujer y en relación con los hijos, dependen fundamentalmente del estado matrimonial. Además, es indiscutible que tales derechos y obligaciones sólo podrán cumplirse satisfactoriamente a través de la vida en común. De aquí el interés no sólo doctrinario sino también estrictamente legal, para distinguir entre el acto que inicia el estado matrimonial y ese estado propiamente dicho.”<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op cit, p. 41

<sup>72</sup> R. Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II Volumen I, Derecho de Familia, p. 278



## VII. Como Acto de Poder Estatal

Dentro de este punto a tratar el maestro Rojina Villegas nos menciona la interesante opinión del jurista italiano Antonio Cicu.

Tesis de Antonio Cicu:

*"EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, SINO UN ACTO DE PODER ESTATAL.-*

*El matrimonio no es formalmente contrato.-Pero de una manera mucho más radical nosotros creemos poder atacar la concepción contractual del matrimonio, negando también la forma del contrato.*

*Es Indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil.- Indudable es también que tal intervención no tiene exclusivamente finalidad de declaración pública de la constitución de la relación.*"<sup>73</sup>

Podríamos decir que es una formalidad a falta de la celebración frente al juez del registro civil el matrimonio sería nulo, la ley es muy clara respecto a la formalidad de la celebración del matrimonio. Esto lo fundamentamos en el artículo 146 CCDF.

*"Además, en ningún caso puede el matrimonio no celebrado producir efectos, mientras éstos son posibles en cuanto a los negocios patrimoniales, aun cuando éstos sean nulos en modo absoluto.* Todavía más, no podrá verdaderamente aceptarse para el matrimonio, como para el contrario se admite para el derecho patrimonial, que no excepciona en juicio la falta de formalidad exigida ad substantiam, el juez no pueda ponerla de relieve de oficio por lo que se hace posible discutir si la sentencia pueda sustituir al acto que falta.

Pero, aparte todo esto, la evolución histórica no deja duda sobre el valor que ha de atribuirse a aquella intervención: *la misma es hoy en día intervención activa y no meramente certificada.* Puesto que el oficial ha de examinar si nada se opone a la celebración del matrimonio, su pronunciamiento vale como consentimiento para el matrimonio.

---

<sup>73</sup> R. Rojina Villegas, Op. cit, p. 279

*Con esto no queda todavía excluido el concepto de contrato. Se puede pensar, en efecto, que la intervención del oficial sea elemento esencial, desde luego, pero que viene a agregarse a lo que verdaderamente es constitutivo del matrimonio; y es natural aproximar el caso nuestro a aquellos casos en los que un contrato debe ser sometido a autorización, homologación, aprobación, de autoridad pública; considerar, por ejemplo, aquella intervención como una condición jurídica para la eficacia del contrato en sí válido y perfecto. Así como no se puede dudar de que sea un contrato el concluido por el padre en nombre del hijo, aunque deba someterse a la autorización del tribunal, otro tanto podría pensarse del matrimonio.*

*El matrimonio es acto de poder estatal. Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; este y solo este es constitutivo del matrimonio.*

Se comprende que si no vacilamos en llegar a esta conclusión, esto es porque la misma está consentida y justificada por la premisa contenida en la primera parte: y una vez admitido que el interés de Estado, no se puede tener dificultad en considerar el matrimonio como constituido formalmente por acto del poder público. Y no es dudoso que esta fuese la meta de la evolución histórica: *Es el Estado el que une en matrimonio*; se objetará que además del Interés del Estado existe el interés bien distinto de los esposos, el cual incluso debe considerarse como preponderante, tanto que el Estado está obligado, en defecto de impedimento, a la celebración. Pero nosotros hemos visto que el Interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual privado de los mismos; por consiguiente, también bajo este aspecto la concepción privadísima carece de base. Que el Estado no intervenga como extraño, en tutela de un interés propio, frente a la natural libertad individual, resulta de que no es precisamente la forma de autorización la que aquí se produce, la cual, en cambio, se adaptaría a aquella concepción.

Lo que más contribuye a mantener firme la concepción contractual es la consideración es la consideración de que hay libertad de unirse o no en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí mas simple, mas vinculante. Pero no se advierte que esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privadístico el que altera la visión; así el mismo no puede explicar por qué en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio (ejemplo, matrimonio religioso) jurídicamente no se tenga nada; especialmente no puede dar razón de la perpetuidad e Indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita, sino que excluye la libertad, y pone por eso necesariamente a los esposos frente a un poder superior (Divinidad, Estado). Por eso, el Estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, interés familiar, elevado a interés estatal. Si después de esto se requiere todavía hablar de negocio jurídico familiar, nosotros no tenemos dificultad en estar de acuerdo: con tal que el negocio no se haga consistir en el contrato entre los esposos, y en todo caso, se deje de lado la concepción privadística.”<sup>74</sup>

## 2.- LEGAL

Para el autor Soto el matrimonio “es una Institución Jurídica que constituye la base fundamental de la familia.

Es la Unión legal porque está reconocida por el Derecho; su existencia acarrea determinados derechos y obligaciones para cada uno de los contrayentes.”<sup>75</sup>

Lo que nos señala el autor está fundamentado en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

Podemos comentar que la ley determina claramente que solo puede existir matrimonio entre personas de distinto sexo esto es entre un varón y una mujer debemos aclarar que no admite nuestra legislación la poligamia. Señalando que el

<sup>74</sup> R. Rojina Villegas, Op. cit, pp. 280, 281.

<sup>75</sup> Ricardo Soto Pérez, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, S. de R. L. de C.V., Estado de México, 2005, p. 145

hombre o la mujer que se encuentren casados, contraigan nuevamente matrimonio sin haber disuelto el anterior cometen el delito de bigamia esto lo podemos fundamentar en el artículo 156 (impedimentos) del Código Civil para el Distrito Federal que aunque no es parte de este tema de tesis como comentario diremos, además este delito de bigamia se castiga hasta por cinco años de prisión, independientemente de la nulidad del matrimonio celebrado como segundo término.

El Matrimonio para que pueda constituirse como tal requiere de Requisitos y estos son los siguientes:

La *edad legal*, es decir, que aquellas personas que deseen contraer matrimonio hayan alcanzado la edad que como mínima se ha establecido en el artículo 148 de nuestro Código Civil del Distrito Federal.

"Art. 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos hayan cumplido dieciséis años. ..."<sup>76</sup>

La Autora Montero nos señala: "El matrimonio es...un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio. Para el derecho canónico es un sacramento."<sup>77</sup>

Para la Naturaleza Jurídica del Matrimonio señalaremos la siguiente Tesis y Jurisprudencia.

#### **"TESIS Y JURISPRUDENCIA**

**MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.** "El matrimonio es un Instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o Individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el Instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus

---

<sup>76</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero De las personas Título Quinto Del matrimonio, Capítulo II De los requisitos para contraer matrimonio, Editorial Sista, México 2008 p. 39

<sup>77</sup> Dra. Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992, p. 95

afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad”. **(Amparo Directo 315/92.** Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Noviembre de 1993. Página 377).

### 3.- CANÓNICO

Al abordar el estudio jurídico del matrimonio en materia canónica esta es considerada como una Institución, fundamentándonos en la obra “El matrimonio Derecho y Praxis de la Iglesia” de la autora Carmen Peña García.

La Autora Peña nos señala que “el matrimonio es una institución esencialmente jurídica”<sup>78</sup>

Para poder entrar al fondo en la naturaleza jurídica del matrimonio daremos una pequeña reseña a través de la historia respecto al matrimonio. “Hace a la primera mitad del siglo XX había una polémica respecto al problema de la naturaleza jurídica del matrimonio. No se sabía a ciencia cierta si era una institución o un contrato. El interés por descubrir cual era la esencia del matrimonio fue aumentando a partir del Vaticano II y sobre todo por la promulgación del nuevo Código.<sup>79</sup> La Autora Peña nos enseña que en el derecho romano se afirmaba el carácter contractual del matrimonio pero con el paso del tiempo este concepto desapareció. En la concepción del matrimonio como contrato incide en la importancia constitutiva e insustituible del acto de voluntad de la partes para hacer surgir el matrimonio, quiere decirnos que le dan la importancia al consentimiento matrimonial. El contrato hace surgir al matrimonio pero no determina su contenido, obligaciones, fines y propiedades.

La figura del matrimonio nos expresa el Autor Rojina que “Juan Jacobo Rousseau en su obra el Contrato Social nos dice, el matrimonio es el más excelente y

<sup>78</sup> Carmen Peña García, El Matrimonio, Derecho y Praxis de la, Iglesia, Universidad Pontificia Comillas Madrid, 2004, págs. 34 y 35

<sup>79</sup> Carmen Peña García, Op cit. p. 111

antiguo de todos los contratos. Aún considerándolo únicamente en el orden civil es el más excelente, porque la sociedad civil está más interesada en él. Es el más antiguo porque fue el primer contrato que celebraron los hombres. Inmediatamente que Dios hubo formado a Eva de una de las costillas de Adán, y que la hubo presentado a éste, nuestros primeros padres celebraron un contrato de matrimonio. Adán tomó a Eva por su esposa.... Eva tomó recíprocamente a Adán por su esposo" (cita de Bonnacase, en las págs. 169 y 170 de su obra *La filosofía del Código de Napoleón aplicada Derecho de Familia*).<sup>80</sup>

Civilmente podemos decir que es un contrato pero canónicamente no es un contrato es una Alianza, esto lo fundamentaremos con el Código de Derecho Canónico.

"**1055 & 1.** La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Jesucristo a la dignidad de sacramento entre bautizados.

& 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento."<sup>81</sup>

Discurso de S.S. Juan Pablo II a la Tota Romana (i.II.2001)

El matrimonio, realidad natural:

"En la carta apostólica *Novo millennio ineunte* (cf. N. 10). En ella recordé los riesgos a los que está expuesta la institución familiar y el matrimonio...

Cuando la Iglesia enseña que el matrimonio es una realidad natural, propone una verdad, evidenciada por la razón para el bien de los esposos y de la sociedad, y confirmada por la revelación de nuestro Señor, que explícitamente pone en íntima conexión la unión matrimonial con el *principio* (cf. Mt 19,4-8) del que habla el libro del Génesis: *Los creó varón y mujer (Gen 1, 27)*, y *los dos serán una sola carne (Gen 2, 24)*. Sin embargo, el hecho de que el dato natural sea confirmado y elevado por forma autorizada a sacramento por nuestro Señor, no justifica en absoluto la tendencia, por desgracia hoy muy difundida, a ideologizar la noción del

<sup>80</sup> R. Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, Tomo Tercero Volumen I, Derecho de Familia*, p. 2688

<sup>81</sup> Código de Derecho Canónico, Editorial EDICEP, p. 469

matrimonio -- naturaleza, propiedades esenciales y fines-, reivindicando una concepción diversa y válida de parte de un creyente o de un no creyente, de un católico o de un no católico, como si el sacramento fuera una realidad sucesiva y extrínseca al dato natural y no el mismo dato natural, evidenciado por la razón, asumido y elevado por Cristo como signo y medio de salvación.

(n. 47: *se está constatando una crisis generalizada y radical de esta institución fundamental*)...

El matrimonio no es una unión cualquiera entre personas humanas, susceptible de configurarse según una pluralidad de modelos culturales. El hombre y la mujer encuentran en sí mismos la inclinación natural a unirse conyugalmente. Pero el matrimonio, como precisa santo Tomás de Aquino, es natural no por ser *causado necesariamente por los principios naturales*, sino por ser una realidad a la que *inclina la naturaleza pero que se realiza mediante el libre arbitrio* (Summa Theol. Suppl., q.41, a.1, in c.)<sup>82</sup>

Al mensaje del Santo Padre Juan Pablo II le daremos una interpretación.

El Santo Padre expresa claramente que es una Institución en donde existe la libertad y el consentimiento de un hombre y una mujer para unirse en matrimonio.

Este sacramento es una entrega dada en un *sí* mutuo con toda la expresión de la palabra ante Dios, hecha para toda la vida y que ningún hombre puede disolver.

La Fundación Tomás Moro nos señala respecto a la Naturaleza del matrimonio Canónico que:

“Se considera al matrimonio como un contrato, puesto que consiste en la mutua declaración de voluntades que prestan los esposos en orden a la instauración de la comunidad conyugal y de la que se derivan los derechos y obligaciones previstos por la ley.”<sup>83</sup>

Aquí encontramos los elementos de un contrato que son los sujetos, existe el acuerdo de ambas partes, el objeto, la causa objetiva o típica y sus efectos jurídicos.

---

<sup>82</sup> Discurso de S.S. Juan Pablo Segundo a la Rota Romana, (I-II-2001) dirigido a auditores, oficiales y abogados, <http://www.encuentra.com/includes/documento.php?IdDoc=2293&IdSec=411>. pág. 884

<sup>83</sup> Fundación Tomás Moro, Diccionario Espasa, Jurídico, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, p.

Aunque es importante mencionar que la doctrina respecto al matrimonio difiere respecto a los demás contratos.

Nos menciona la Fundación Tomás Moro que la diferencia entre el Matrimonio y el Contrato radica en que el Matrimonio afecta profundamente a la persona puesto que la compromete para toda la vida.

Esta debe ser entre personas de diferente sexo.

El fin del matrimonio debe sobrepasar los intereses de cada cónyuge y debe de verse reflejado en los hijos y la familia.

Aquí no se puede pensar en extinción o cancelación del contrato.

La Fundación Tomás Moro señala que existe una corriente doctrinal innovadora que ha defendido el carácter de Institucionalidad del Matrimonio.

Sostiene esta corriente que se busca raíces en el origen, en la estructura y en las finalidades del matrimonio.

Se refiere al origen porque el ser humano, por su propia naturaleza está orientado hacia el matrimonio como una manera de realización de la persona.

En su estructura porque existe el aspecto social, moral y jurídico estos se encuentran determinados por normas de carácter necesario.

En sus fines, ya que aquí no solo se pretende ver por los intereses de los cónyuges sino como anteriormente ya se había mencionado, vela por la seguridad de los miembros de la familia.

En el matrimonio debe existir estabilidad, de tal manera que si los esposos aceptaron crear dicho matrimonio de manera libre ante Dios no son libres para exigirlo, esto es que antes de la celebración del matrimonio la persona debe analizar el paso tan importante que va a dar, desgraciadamente la mayoría de las parejas futuras a contraer matrimonio, no analizan realmente la trascendencia de la vida conyugal.

El canon 1055 se refiere a que Cristo elevó a sacramento la alianza matrimonial entre bautizado.

En el canon 1055, 2º "Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento."<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup>Código de Derecho Canónico, Editorial EDICEP, p. 469



Esta es la razón por la que queda de manera indisoluble el sacramento tomando en cuenta si es entre bautizados, de lo contrario si el matrimonio es inválido, esto es si es rechazado por alguno de los cónyuges o por ambos, no podrá existir sacramento por lo tanto no existe matrimonio.

Podemos decir que el matrimonio se puede dar si ambos contrayentes se encuentran bautizados sin que sea necesario ser practicantes católicos.

Puede haber matrimonio si existe entre los contrayentes uno bautizado en la Religión Católica y el otro contrayente bautizado en otra Religión celebrado el matrimonio con la formalidad de la religión católica o con dispensa de ella.

Se puede llegar a constituir el matrimonio cuando son entre dos personas que no son católicos y se en convierten

Cuando los contrayentes no están bautizados pero en el momento de la celebración del matrimonio se celebra el bautizo de ambos.

El Autor Rojina Villegas nos dice:

"En el Matrimonio, considera Bonnacase, que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que se refiere a sus efectos y disolución.

En primer lugar el Oficial del Registro Civil recibe una declaración unilateral de cada uno de los contrayentes, bajo la forma de una respuesta a una pregunta formulada por él y después declara en nombre de la ley que los contrayentes quedan unidos en matrimonio. Aquí la Autoridad no tiene como función completar la voluntad de las partes, sino interviene constituyendo un matrimonio.

De manera distinta ocurre en el derecho canónico, pues el sacerdote no administra el sacramento del matrimonio, concretándose sólo a dar la bendición nupcial y su papel se limita la de un testigo calificado."<sup>85</sup>

Cabe mencionar que la iglesia católica está preocupada por aquellas personas que ven de manera superficial la figura del matrimonio y por aquellas personas que han perdido la fe y carecen de la disposición espiritual necesaria para recibir el sacramento por tal motivo se destaca la importancia del matrimonio.

---

<sup>85</sup> R. Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo Tercero Volumen I, Derecho de Familia, p. 268

El derecho canónico ha hecho grandes aportaciones al matrimonio civil, sobre todo a cuanto a requisitos e impedimentos y desde ese punto de vista el matrimonio es más que nada un sacramento.

Entre las características elementales del matrimonio canónico que menciona el Dr. Gerardo Ángeles P. podemos decir que son las siguientes:

- 1) El matrimonio como una institución social y natural
  - a) La Institución matrimonial se presenta monógama
  - b) Es heterosexual, se rechaza la unión de personas del mismo sexo.
  - c) Es estable.
  - d) El matrimonio está abierto a la vida.
  - e) Es voluntario, es un acto jurídico.
  
- 2) El matrimonio como sacramento.

El Doctor Ángeles lo determina como un contrato-sacramento. Cristo escogió como signo sacramental la realidad natural matrimonial por su capacidad simbólica de expresar la alianza de amor y fidelidad. El sacramento va a provenir del bautismo, todos los bautizados que asumen el matrimonio son sacramento; los ministros son los propios contrayentes, los sacerdotes son testigos capacitados. La Institución natural es elevada por Cristo a la dignidad de sacramento.

La Iglesia va a abocarse todo lo relacionado al matrimonio como contrato-sacramento, los efectos de este contrato, la vida conyugal y las causas matrimoniales.

- Matrimonio de católicos: la iglesia tiene competencia legislativa, administrativa y judicial (penal) c. 1159.
- Matrimonio entre un bautizado católico y un bautizado acatólico: la Iglesia tiene competencia en cuanto a la constitución del vínculo, la forma de celebrarlo y las causas matrimoniales.
- Matrimonio entre bautizado católico y un no bautizado (c. 1059).

- Matrimonio entre católico y un no bautizado (c. 1059).
- Matrimonio entre un bautizado católico latino y un católico oriental: los contrayentes eligen el rito.
- Matrimonio entre no bautizados: se rigen por las leyes propias, sean confesionales o estatales, son reconocidos pero no son sacramentales.

Por tanto para la iglesia el matrimonio es un contrato-sacramento, se aboca las tres dimensiones: legislativa (cc1055-1165), judicial (cc. 1671-1701) y ejecutiva está presente en los dos grupos de cánones anteriores).

El estado tiene bajo su responsabilidad la tutela, la patria potestad, los efectos meramente civiles del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales (bienes mancomunados o separados).

El Doctor Ángeles nos enseña como el matrimonio canónico es importante para la Iglesia Católica y nos da una explicación respecto a las propiedades del matrimonio de la siguiente manera:

"Las propiedades del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad (c.1056), estas propiedades están tan íntimamente unidas que no puedan separarse, ambas son reflejo de una sola cosa; ambas ponen de relieve la igualdad y dignidad personal de los cónyuges."<sup>86</sup>

Respecto a lo dicho con anterioridad el Doctor Ángeles nos explica lo siguiente:

"Unidad: consiste en la imposibilidad jurídica de disolver el vínculo conyugal, el matrimonio es perpetuo o vitalicio. Se distingue entre indisolubilidad intrínseca (los mismos contrayentes no lo pueden disolver) e indisolubilidad extrínseca (imposibilidad de la autoridad eclesiástica para disolver el matrimonio)."<sup>87</sup>

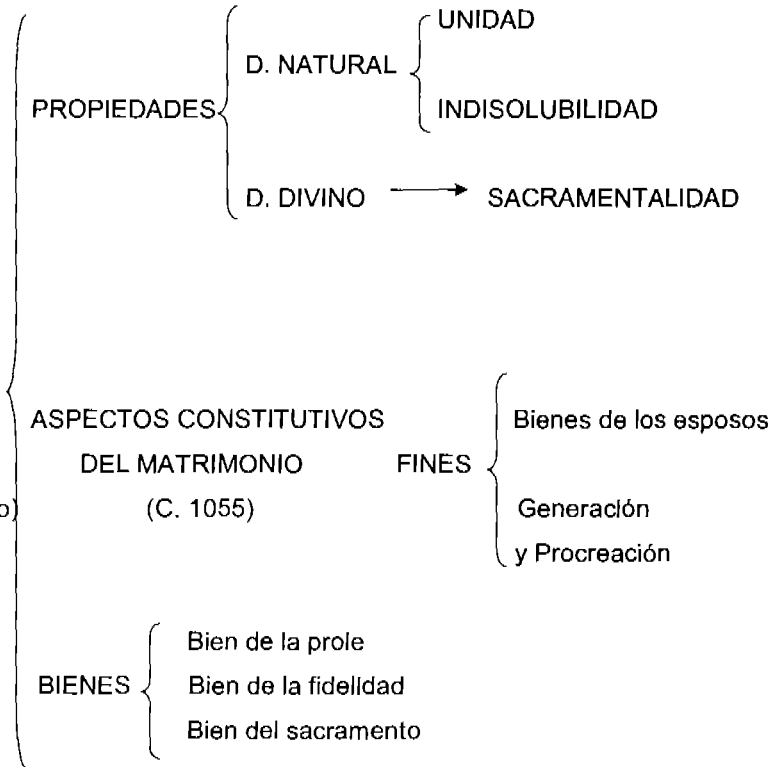
---

<sup>86</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Universidad Pontificia de México, Facultad de Derecho Canónico, Materia que imparte Derecho Matrimonial, Capítulo I Introducción, p.8

<sup>87</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Op. cit., p. 9.



(Favor del derecho)



Respecto a la indisolubilidad nos apoyaremos en la Biblia (Mateo 19.8-9) que a la letra dice:

“Jesús enseña sobre el divorcio (a los fariseos...) ”

8Jesús les dijo:

-Moisés les permitió separarse de sus mujeres por la incapacidad de ustedes para entender los planes de Dios, pero al principio era así.

9 Ahora yo les digo: El que se separa de su mujer, excepto en caso de unión ilegítima, y se casa con otra, comete adulterio.”<sup>88</sup>

El Dr. Ángeles opina que “en la doctrina constante del magisterio de la iglesia y porque de entre los posibles sistemas matrimoniales es el que mejor realiza las exigencias del amor conyugal y contribuye al bien de la sociedad.

<sup>88</sup> La Casa de la Biblia, Nuevo Testamento, Biblia de América, Madrid España, 1999, p. 1180

Estas propiedades de basan en el derecho matrimonial, las uniones contrarias a la Indisolubilidad son:

- a) *Repudio*: acto normalmente unilaterial y a veces bilateral en virtud del cual una persona rompe el vínculo conyugal cuando lo considera oportuno.
- b) *Divorcio*: Es un acto judicial por el que se disuelve un matrimonio válido y se autoriza la celebración de otras nupcias, puede ser consensual, unilaterial o bilateral.
- c) *Causal*: Cuando la ley lo señale, cuando existe una causa concreta que justifica el divorcio interviene el Juez.<sup>89</sup>

En cuanto a la sacramentalidad el Dr. Ángeles nos marca lo posterior “la sacramentalidad nos indica la capacidad del matrimonio de ser signo de unión fiel y permanente de Cristo con su Iglesia, en otras palabras de amor y fidelidad. Esta propiedad no proviene del derecho natural sino por la voluntad de Cristo (derecho divino), es esencial a todo matrimonio y forma parte de las propiedades del matrimonio pero es extrínseca no intrínseca.”<sup>90</sup>

Dentro del matrimonio católico podemos apreciar que existen fines, esto es de acuerdo con el Dr. Ángeles: “un fin es aquello por lo cual se hace una determinada cosa, podemos encontrar los fines de la institución del matrimonio o los fines personales. Los fines son *fines operis* y *fines operantes* estos son propiedades, ni siquiera la esencia del matrimonio, sin embargo configuran y estructuran el matrimonio; según los fines así son las instituciones. El fin configura los deberes de los cónyuges, es decir la estructura del matrimonio; el fin va a configurar la unidad y la indisolubilidad.”<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Universidad Pontificia de México, Facultad de Derecho Canónico, Materia que imparte Derecho Matrimonial, Capítulo I Introducción, p. 9

<sup>90</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Op cit., p.9

<sup>91</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Op cit., p.10

El Código Canónico actual nos indica "los fines del matrimonio son el bien de los cónyuges y la educación de los hijos... (c1055)."<sup>92</sup>

Respecto a este canon el Dr. Ángeles nos hace la reflexión siguiente:

"*El Bien de los cónyuges.*- se puede decir que aunque falte la prole no por eso el matrimonio deja de existir; bajo la expresión bien de los esposos se incluye al remedio de la concupiscencia y la ayuda mutua, pero implica el bien de toda la persona; implica algo más, tanto la parte corporal y física como la espiritual, moral y sobrenatural, esto es lo que reúne la palabra consorcio. Aquellos contrayentes que rechacen o sean incapaces para llevar a cabo los fines del matrimonio lo hacen válido (c. 1101.2) esto aplica en las causas de nulidad.

*La procreación de los hijos:* este fin se ordena a que los esposos puedan y deban tener los fines de la procreación; lo que exige es que en principio no se excluya en un acto positivo de la voluntad el deber de procrear hijos."<sup>93</sup>

Respecto a los bienes nos comenta el Dr. Ángeles "que es una terminología que emplea actualmente la Rota Romana y otros Tribunales eclesíásticos, no lo recoge el código actual, esta terminología procede de San Agustín, los bienes del matrimonio son:

- a) El bien de la prole: que está se reciba con amor, se críe con benignidad y se eduque religiosamente.
- b) El bien de la fidelidad: el cónyuge fuera del vínculo no se una con uno o con otra.
- c) El bien del sacramento: va orientado a que el matrimonio no se disuelva y que el repudiado no se una a otro.

San Agustín recoge el sistema matrimonial y va a tener los fines y las propiedades; los bienes eran lo que hacían que el matrimonio fuera útil y honesto.

El bien de la prole coincide con el fin primario (procreación de los hijos), el bien de la fidelidad implica la fidelidad y unidad monógama y el sacramento a la

---

<sup>92</sup> Código de Derecho Canónico, Editorial EDICEP, p. 469

<sup>93</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Universidad Pontificia de México, Facultad de Derecho Canónico, Materia que imparte Derecho Matrimonial, Capítulo I Introducción, p.10

Indisolubilidad y firmeza del matrimonio tanto de fieles como de infieles (no bautizados).<sup>94</sup>

La Iglesia católica contempla diferentes clases de matrimonio; el Dr. Ángeles nos lo demuestra de la siguiente manera:

"A) Por razón de su eficacia el matrimonio es:

- a) Válido: para que un matrimonio sea válido se necesita habilidad, consentimiento y formalidades; hay dos aspectos del matrimonio legítimo, que es válido, el matrimonio civil y el sacramental entre bautizados católicos y no. El matrimonio para que sea válido debe ser rato y consumado. Puede realizarse entre católicos bautizados; entre un católico y un bautizado acatólico (mixto); entre un católico y un no bautizado (dispar); puede ser público u oculto (secreto).
- b) Inválido: puede ser de dos formas: atentado cuando los novios conocen el vicio de nulidad y putativo cuando no es contraído de buena fe al menos de alguna de las dos partes.

El matrimonio es rato y consumado si ha tenido lugar la cópula apta para engendrar la prole, debe tratarse de un coito hecho a modo humano sin violencia física o moral; debe tratarse de un acto libre y conciente.

La cópula debe ser:

- a) Natural: debe respetarse el proceso natural de la copulación consistente en todos los aspectos necesarios para tener una relación natural entre hombre y mujer.
- b) Conyugal: la unión debe darse en las personas válidamente casadas.
- c) Modo humano: No se debe realizar con violencia física o moral, debe ser con ánimo marital.

B) Por razón de su historia el matrimonio puede ser:

---

<sup>94</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Op cit., p.10

- a) Morganático: entre personas de condición dispar, por ejemplo, un noble y una plebeya; también se le llamaba salfco porque se daba según la ley salfca.
  - b) Presunto: cuando, puestos ciertos hechos, el mismo derecho presume el matrimonio válido y admite prueba en contra.
  - c) Clandestino: matrimonio sin formalidades, sin la presencia del ministro, este matrimonio se permitió hasta el Concilio de Trento.
  - d) Secreto o de Conciencia: cuando se casan sin proclamar, sin inscripción de libros parroquiales se inscribe en los archivos
- C) Por razón de su contenido o forma el matrimonio puede ser:
- a) Eclesiástico
  - b) Civil: conforme a las leyes del Estado.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Dr. Gerardo Ángeles Pérez, Op cit., p.11

Se recomienda el libro MATRIMONIO, el matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio, Universidad de Navarra, Instituto de Ciencias para la Familia Pamplona, Editorial GUNSA, España 2000. En este libro se recopila las conferencias que se impartieron en el X Congreso Internacional de Derecho Canónico.



CAPÍTULO III

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
COMPARADO CON EL  
CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO  
PARA LA IGLESIA LATINA EN MATERIA DEL MATRIMONIO

## 1.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Es esencial para los abogados el tener un cierto conocimiento sobre la legislación canónica ya que es un tema que aunque no es novedoso, ha tenido ciertos cambios en la actualidad dentro de nuestro país y que por ignorancia o desinterés no nos hemos adentrado en este territorio.

La Iglesia Católica es Universal y por ello todos los Obispos del mundo y el Vaticano se reunieron para crear una legislación que deberá aplicarse universalmente, así es que se ha puesto la máxima diligencia en la larga preparación de un Código que logre como objetivo mantener normas, basándose en sólidos fundamentos jurídicos, canónicos y teológicos llegando a ser un Instrumento eficaz con el que la Iglesia pueda perfeccionarse a sí misma llamándole el *Corpus* principal de leyes eclesiásticas para la Iglesia Latina (según el espíritu del Concilio Vaticano II) dicho código no tiene cambios ni reformas y es muy difícil que tenga modificaciones; como es aplicado en todo el mundo es necesario puntualizar que no todo el mundo tiene las mismas costumbres, creencias, formas de vida etc.

Por tal motivo dentro de la iglesia católica se vio en la necesidad de poder transmitir el mismo mensaje contenido en el Código de Derecho Canónico a todos los continentes y el que nos ocupa en este caso será el Código de Derecho Canónico para la Iglesia Latina, así el Papa Juan Pablo II promulgó el Código de Derecho

Canónico en 1989 y se ordenó que tenga fuerza de ley para toda la Iglesia latina, viendo los altos funcionarios eclesiásticos en México la importancia de su aplicación para el territorio Mexicano, diseñaron en la Primera Vicaría Episcopal Santa María de Guadalupe, un Prontuario Matrimonial creado en 1998 en México, llamándole así Praxis Oficial de Matrimonios, Arquidiócesis de México, dicho prontuario matrimonial lo tienen únicamente los sacerdotes de las Parroquias Mexicanas, haciendo una comparación con nuestra legislación civil sería equiparable a nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales ya que este se aplica en cuestiones federales a todo el territorio nacional y en cuestiones locales al Distrito federal esto es porque los Poderes del Congreso de la Unión se encuentran

en la Capital y cada Estado tiene su Propio Código Civil que únicamente se puede aplicar en ese estado y no en otro estado.

Es elemental señalar que aunque el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Derecho Canónico para la Iglesia Latina son diferentes, tienen mucha analogía entre sí.

Para evitar repeticiones en cuanto a la palabra Código Civil para el Distrito Federal lo señalaremos en lo sucesivo (**CCDF**) y para mencionar el Código de Derecho Canónico lo señalaremos de la siguiente manera (**CDC**).

El Código Civil para el Distrito Federal se encuentra dividido por Libros, Títulos, Capítulos y Artículos.

Nuestro tema que estamos tratando es la figura del matrimonio, éste lo encontramos dentro del Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero De las personas, Título Cuarto, Del Registro Civil, Capítulo VII De las actas de matrimonio y en el Título Quinto Del matrimonio. Capítulo II De los requisitos para contraer matrimonio, Capítulo III De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, Capítulo IV Del Matrimonio con relación a los bienes, Capítulo V De la sociedad conyugal Capítulo VI De la separación de bienes Capítulo VII De las donaciones antenuptiales, Capítulo VIII De las donaciones entre consortes, Capítulo IX De los matrimonios nulos e ilícitos culminando así con el divorcio contemplado en el Capítulo X de nuestro propio Código Civil para el Distrito Federal.

En el Código de Derecho Canónico para la Iglesia Latina, la figura del matrimonio se encuentra contemplada en el Libro IV de la Función de Santificar de la Iglesia, Parte De los Sacramentos, Título VII Del matrimonio en los cánones 1055-1165.

Como acabamos de mencionar el matrimonio se encuentra en ambos Códigos.

En nuestro **CCDF** podemos observar que ha tenido modificaciones últimamente respecto al matrimonio, en cuanto al Código de Derecho Canónico no, esto es debido a que el manejo del Código de Derecho Canónico es Universal y por lo tanto no tan fácil puede tener abrogaciones ni derogaciones; el **CCDF** es únicamente aplicable para el Distrito Federal y no para la República Mexicana.

El **CCDF** es aplicable a casos específicos y el **CDC** es aplicable al modo, tiempo, lugar, circunstancia y a un caso en específico e individual, por ejemplo de un matrimonio a otro nunca va a ser el mismo caso, cada caso es distinto y en materia civil no, la ley aplica el mismo artículo para la misma circunstancia y no le importa qué ocasionó el motivo lo que le importa es que se encuadre la figura contemplada en la ley sin importar la persona

| <b>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>  | <b>CÓDIGO CANÓNICO PARA LA IGLESIA LATINA</b> |
|---|---|
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b><br/><b>De las actas de emancipación</b></p> <p><b>Art. 93.</b><br/>En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.</p> <p><b>Arts. 94, 95 y 96 (Derogado)</b></p> |   |

*DE LAS ACTAS E EANCIPACIÓN DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

El **CDC** no menciona la emancipación.

La emancipación que menciona nuestro **CCDF** se va a presentar cuando dos menores de edad contraen matrimonio, teniendo como efecto que se extinga la Patria Potestad que se ha ido ejerciendo sobre ellos, es necesario que se reúnan los requisitos que marca la ley, como es la edad mínima requerida que es de dieciséis años para ambos, y que se tenga el consentimiento de los padres o tutores, éste último requisito puede ser subsanado en caso de que los padres se nieguen a dar el consentimiento, se puede solicitar al Juez de lo Familiar quien será el quien otorgue la aprobación correspondiente.

**CAPITULO VII**  
**De las Actas de Matrimonio**

**Art. 97.**

Las personas que pretenden contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tiene impedimento legal para casarse, y
- III. Que es voluntad unirse en matrimonio.

**Art. 98.**

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el art. 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogado
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el

**CAPITULO I**

**De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio**

**1063** Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia:

1º mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos;

2º por la preparación personal para la celebración del matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado;

3º por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él;

4º por la ayuda prestada a los casados para que, manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia.

**1064** Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas.

**1065** 1. Los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave.

2. Para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia

convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

VI. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

**Art. 99.**

En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

**Art. 100.**

El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que

y de la santísima Eucaristía.

**1066** Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

**1067** La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio.

**1068** En peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes, bajo juramento según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento.

**1069** Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tenga noticia.

**1070** Si realiza las Investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico.

**1071** 1. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar:

- 1º al matrimonio de los vagos;
- 2º al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;
- 3º al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;
- 4º al matrimonio de quien esté incurso en una censura;
- 6º al matrimonio de un menor de edad; si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente;
- 7º al matrimonio por procurador, del que se

llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

**Art. 101.**

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

**Art. 102.**

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará en nombre de la ley y de la sociedad.

**Art. 103.**

Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo.

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

VI. La declaración de los

trata en el c. 1105.

2. El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el c. 1125.

**1072** Procuren los pastores de almas disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad en la que según las costumbres de la región se suele contraer.

## CAPÍTULO V

### De la forma de celebrar el matrimonio

**1108** 1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112, 1,1116 y 1127, 1 y 2.

2. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

**1109** El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuviera excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales, en virtud del oficio asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también de los que no son súbditos, con tal de que uno de ellos sea de rito latino.

**1110** 1. Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio sólo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción.

**1111** 1. El Ordinario del lugar y el párroco

pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos que hará el Juez; en nombre de la ley y de la sociedad:

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Derogado.

Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

#### **Artículo 103 Bis.-**

La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

#### **Artículo 104.-**

Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

#### **Artículo 105.-**

El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

#### **Artículo 106.-**

Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio

mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

**1112** 1. Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios.

2. Se debe elegir un laico idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial.

**1113** Antes de conceder una delegación especial, se ha de cumplir todo lo establecido por el derecho para comprobar el estado de libertad.

**1114** Quien asiste al matrimonio actúa ilícitamente si no le consta el estado de libertad de los contrayentes a tenor del derecho y si, cada vez que asiste en virtud de una delegación general, no pide licencia al párroco, cuando es posible.

**1115** Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde residen en ese momento; con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se pueden celebrar en otro lugar.

**1116** 1. Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos:

1º en peligro de muerte;

2º fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes.



en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

**Artículo 107.-**

Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

**Artículo 108.-**

Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

**Artículo 109.-**

Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recalga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

**Artículo 110.-**

El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo dispone el Código Penal.

**Artículo 111.-**

Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio

**Artículo 112.-**

2. En ambos casos, si hay otro sacerdote o diácono que pueda estar presente ha de ser llamado y debe asistir al matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos.

**1117** La forma arriba establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal, sin perjuicio de lo establecido en el c. 1127 2.

**1118** 1. El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una Iglesia parroquial; con licencia del Ordinario del lugar o del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio.

2. El Ordinario del lugar puede permitir la celebración del matrimonio en otro lugar conveniente.

3. El matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente.

**1119** Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas.

**1120** Con el reconocimiento de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal puede elaborar un rito propio del matrimonio, congruente con los usos de los lugares y de los pueblos adaptados al espíritu cristiano; quedando, sin embargo, en pie la ley según la cual quien asiste al matrimonio, estando personalmente presente, debe pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes.

**1121** 1. Después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno, de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes en el

El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

**Artículo 113.-**

El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano.

2. Cuando se contrae el matrimonio según lo previsto en el c. 1116, el sacerdote o el diácono, si estuvo presente en la celebración, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio.

3. Por lo que se refiere al matrimonio contraído con dispensa de la forma canónica, el Ordinario del lugar que concedió la dispensa debe cuidar de que se anote la dispensa y la celebración en el registro de matrimonios, tanto de la curia como de la parroquia propia de la parte católica, cuyo párroco realizó las investigaciones acerca del estado de libertad; el cónyuge católico está obligado a notificar cuanto antes al mismo Ordinario y al párroco que se ha celebrado el matrimonio, haciendo constar también el lugar donde se ha contraído, y la forma pública que se ha observado.

**1122** 1. El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges.

2. Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco del lugar donde se administró el bautismo.

**1123** Cuando se convalida un matrimonio para el fuero externo, o es declarado nulo, o se disuelve legítimamente por una causa distinta de la muerte, debe comunicarse esta circunstancia al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se haga como está mandado la anotación

en los registros de matrimonio y de bautismo.

## CAPITULO VI

### *De los matrimonios mixtos*

**1124** Está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo y no se haya apartado de ella mediante un acto formal, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica.

**1125** Si hay causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia; pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen:

1° que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica;

2° que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica;

3° que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

**1126** Corresponde a la Conferencia Episcopal determinar tanto el modo según el cual han de hacerse estas declaraciones y promesas, que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica.

**1127** 1. En cuanto a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto, se han de observar las prescripciones del c. 1108 pero si contrae matrimonio una parte católica con otra no católica de rito oriental,

la forma canónica se requiere únicamente para la licitud; pero se requiere para la validez la intervención de un ministro sagrado, observadas las demás prescripciones del derecho.

2. Si dificultades graves impiden que se observe la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella, pero consultando, en cada caso, al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración; compete a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio.

3. Se prohíbe que, antes o después de la celebración canónica a tenor del 1, haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial; asimismo, no debe hacerse una ceremonia religiosa no católica y realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes.

**1128** Los Ordinarios del lugar y los demás pastores de almas deben cuidar de que no falte al cónyuge católico, y a los hijos nacidos de matrimonio mixto, la asistencia espiritual para cumplir sus obligaciones y han de ayudar a los cónyuges a fomentar la unidad de su vida conyugal familiar.

**1129** Las prescripciones de los cc. 1127 y 1128 se aplican también a los matrimonios para los que obsta el impedimento de disparidad de cultos, del que trata el c. 1088 1.

#### Capítulo VII

##### *De la celebración del matrimonio en secreto*

**1130** Por causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que el matrimonio se celebre en secreto.

**1131** El permiso para celebrar el

|  |  |
|--|--|
|  | <p>matrimonio en secreto lleva consigo:<br/> 1º que se lleven a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio;<br/> 2º que el matrimonio así celebrado se guarde bajo secreto por el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges.</p> <p><b>1132</b> Cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, de la que se trata en el c. 1131, 2º, si por la observancia del secreto hay peligro del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio.</p> <p><b>1133</b> El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia.</p> |
|--|--|

*DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

En la materia Civil podemos percibir claramente todo el proceso por el que debe pasar una pareja que desee contraer matrimonio, aquí la ley nos marca una serie de requisitos antes de la celebración del matrimonio para que los futuros contrayentes que se encuentran en estado de soltería pasen al estado de casados ante la ley y la sociedad, en materia canónica es exigible.

En materia civil es necesario presentar los documentos necesarios ante el Juzgado del Registro Civil en donde se decida contraer nupcias.

En materia canónica se establece que la información la realizará el Párroco del lugar donde se desea contraer el matrimonio mediante un diálogo, un discernimiento, una discreción absoluta por parte del párroco o el personal que se encuentre autorizado por el Párroco para que se garantice la autenticidad del matrimonio, se entenderá que el párroco confía de la información que los futuros contrayentes y familiares exponen ante él.

Para poder levantar la información que requiere el párroco e integrarla al expediente de los contrayentes, es necesario presentar la siguiente documentación que podemos localizarla en el Prontuario.

- Copia original del acta de bautismo, actualizada, sellada y firmada, con todas las anotaciones pertinentes incluyendo la leyenda "válida para tramitar su matrimonio en la Parroquia de.....nombre y datos del contrayente (día, mes y año).

- Copia del acta de confirmación. Este documento no debe exigirse, solo si se tiene, en caso de que alguno de los dos contrayentes no lo haya celebrado será necesario presentar dicho sacramento antes de la celebración o lo más pronto posible después del matrimonio.

- Copia certificada del matrimonio civil quien será agregada al expediente, este requisito es indispensable para la celebración del matrimonio o el mismo día de la celebración del matrimonio.

- Original y copia del acta de nacimiento. ( Esta debe ser real, ya que en ocasiones presentan dos actas con fechas diferentes).

- Original y copia de una identificación con foto.

- Original y copia de un comprobante de domicilio actual.

- Comprobante de asistencia de las pláticas prematrimoniales que se dan en la parroquia. (Esto no es un requisito "sine qua non" esto es para que los futuros contrayentes analicen la responsabilidad que van a recibir, las futuras obligaciones y derechos que se acarrearán, además del nuevo estado de esposos en que se encontrarán al adquirir el sacramento del matrimonio ante Dios).

- Fotografías.

- Acta de defunción, si se diera el caso.

- Algún otro documento, si se cree necesario. (En caso de que posfuturos contrayentes desean celebrar su matrimonio en otra parroquia necesitan se necesita una Licencia autorizada por la Oficialía de Matrimonios que ha de ser ratificada por la vicaría episcopal, esto es para certificar que no existe impedimento alguno para la celebración válida y lícita del matrimonio).

Cabe Indicar que cuando los contrayentes se presenten con el párroco de su localidad o en donde van a celebrar el matrimonio en la fecha señalada por la

parroquia para su entrevista, deberán presentarse con dos testigos cada uno de preferencia familiares esto es para evitar alguna oposición a la celebración, a esto se le llama Información canónica. Posteriormente se hace una publicación del matrimonio en donde viven los contrayentes, a juicio del párroco este debe solicitar los exhortos que se hacen a una parroquia de la misma diócesis o un suplicatorio que se hace a una parroquia de otra diócesis. Cabe mencionar que en el momento en que los futuros contrayentes se presentan al interrogatorio del sacerdote por separado, están explicando el porqué desean contraer matrimonio, esto presupone que están consentes de lo que están haciendo y llegado el momento de la celebración del matrimonio están dando su consentimiento con el "SI" verdadero ante Dios.

Se les hace una invitación a los contrayentes para que se acerquen a la penitencia (confesión) y a la eucaristía.

Dentro de la iglesia católica existe el rito latino, y el rito oriental, cuando un contrayente católico se desea casar con uno de rito oriental católico, lo podrá hacer, indistintamente. Si ambos contrayentes pertenecen al rito oriental, el párroco oriental será el que realice la información canónica.

En México hay tres obispos de rito oriental católico el maronita, el melquita y el armeno.

En caso de que dos católicos de rito latino deseen contraer matrimonio al rito oriental católica necesitan licencia, de la igual manera los contrayentes de rito oriental católico deseen celebrar su matrimonio con un rito latino.

En materia canónica para llevar la formalidad de un matrimonio existen también sus excepciones esto es, delegando funciones a diáconos y en caso de no haber sacerdotes ni diáconos ni obispos diocesanos se puede delegar a laicos preparados en la fe para que asistan a los matrimonios, lo anteriormente mencionado lo podemos apreciar en los cánones 1111, 1112 y 1113 y no solo eso sino que además existe otra excepción, que nos marca el c. 1116 esto es caso de que no existiere persona alguna autorizada que pudiera presidir el matrimonio, esto es en caso de muerte, y esto es si por lo menos uno de los dos contrayentes fue bautizado en la iglesia católica sin haberse apartado de la religión sin perjuicio de lo que se

establece en el c. 1127 2. esto es que basta para la validez del matrimonio con la presencia y que ante él se exprese el consentimiento.

Otra razón que marca el **CDC** se encuentra en su Capítulo VII de la celebración del matrimonio en secreto, esto es en sus cánones 1130-1133 esto es por causas graves y urgentes esto es por ejemplo unos contrayentes que deseen casarse estando en guerra su país o que un reo desee contraer matrimonio con una persona que se encuentre libre, el párroco debe de guardar el secreto si existiera un escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, la iglesia para estos tipos de matrimonios lleva un registro especial que se guardará en el archivo secreto de la Curia Episcopal en caso de que terminara la obligación de seguir siendo secreto, por la causa que sea, todos los datos deberán ser reinscritos en los libros parroquiales.

Como acabamos de apreciar con anterioridad el **CDC** es muy extenso y claro respecto a puntos posibles que se puedan dar.

En materia Civil no marca estos tipos de matrimonios, mixtos ni secretos.

Tanto en el **CCDF** como en el **CDC** se señalan las sanciones que tendría una autoridad que incurriera en falta; que sería otro tema de tesis a tratar de hecho como un comentario en el **CDC** existe en el Libro VI de las sanciones en la Iglesia Parte I De los delitos y penas en General, Parte II De las penas para cada uno de los delitos etc.

En materia civil y canónica existe diferencia respecto a las sanciones a los futuros contrayentes, en el **CCDF** se especifica que procede y sería una sanción física dando parte al Ministerio Público, en cuanto al **CDC** si lo marca, la sanción no es física sino espiritual y moral siendo esto que es ante la presencia de Dios, queda en la conciencia de los contrayentes de la falsedad en la que incurran los contrayentes o sus familiares.



**TITULO QUINTO**  
**Del Matrimonio**

**CAPITULO I**  
**De los Esponsales**

**Artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145.-**

Derogados

**CAPITULO II**  
**De los requisitos para contraer matrimonio**

**Artículo 146.-**

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e Informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

**Artículo 147.-**

Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

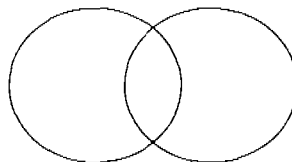
**Artículo 148.-**

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

**TITULO VII**

**Del Matrimonio**



**1055** 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

**1056** Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la Indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

**1057** 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

**1058** Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

**1059** El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno sólo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

**1060** El matrimonio goza a favor del derecho, por lo que en la duda se ha de

**Artículos 149, 150, 151, 152.-**

Derogados

**Artículo 153.-**

Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

**Artículo 154.-**

Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

**Artículo 155.-**

El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

**Artículo 156.-**

Son **impedimentos** para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en

estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.

**1061** 1. El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

2. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

3. El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

**1062** 1. La promesa de matrimonio tanto unilateral, como bilateral a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

2. La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.

- V. línea recta, sin limitación alguna; El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

#### **Artículo 157.-**

Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

**Artículo 158.-**

Derogado.

**Artículo 159.-**

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Artículo 160.-**

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

**Artículo 161.-**

- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

*DEL MATRIMONIO, ESPONSALES Y REQUISITOS.*

En ambas legislaciones tienen relación en cuanto a que es la unión o alianza entre un varón y una mujer, que exista ayuda mutua, procreación, educación y responsabilidad y principalmente debe existir una voluntad libre es decir que no haya vicios en el consentimiento.

Esta muy claro este punto, la diferencia radica en que en materia civil es un contrato que se puede disolver con la voluntad de las partes y en materia canónica es una alianza que quedó unida para toda la vida y que en el momento de casarse surge solo un solo cuerpo y está simbolizada por el anillo que se entregan los novios, además el darse las manos nos indica la disposición de compartir sus vidas; en materia civil es ante una autoridad y en materia eclesiástica es ante la

presencia de Dios, el sacerdote es un testigo pero es importante para la celebración del matrimonio tiene que haber una formalidad.

En materia civil para el Distrito Federal se derogaron los esponsales pero en materia canónica se estipulan en el canon **1062**.

La edad mínima en materia civil para ambos contrayentes es para de dieciséis años de edad cumplidos y en materia canónica en su canon 1083 la edad mínima es de dieciséis años en el varón y catorce en la mujer.

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 156.-</b><br/>Son <b>Impedimentos</b> para celebrar el matrimonio:</p> <p>XIII. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>XIV. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;</p> <p>XV. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>XVI. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>XVII. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>XVIII. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b><br/><b><i>De los Impedimentos dirimentes en general</i></b></p> <p><b>1073</b> El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.</p> <p><b>1074</b> Se considera público el Impedimento que puede probarse en el fuero externo; en caso contrario es oculto.</p> <p><b>1075</b> 1. Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio.</p> <p>2. Igualmente, sólo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados.</p> <p><b>1076</b> Queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes.</p> <p><b>1077</b> 1. Puede el Ordinario del lugar prohibir en su caso particular el matrimonio a sus propios súbditos, donde quiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.</p> <p>2. Sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente.</p> |
|--|---|

- XIX. La falta de edad requerida por la Ley;
- XX. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- XXI. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- XXII. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- XXIII. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- XXIV. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- XXV. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- XXVI. La impotencia incurable para la cópula;
- XXVII. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- XXVIII. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XXIX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XXX. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

**1078** 1. Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residan, y a todos los que de hecho moran en su territorio.

2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

1º el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;

2º el impedimento de crimen, del que se trata en el c. 1090.

3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

**1079** 1. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos, excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado.

2. En las mismas circunstancias de las que se trata en el 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el c. 1116 2.

3. En peligro de muerte, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.

4. En el caso del que se trata en el 2. se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

#### **Artículo 157.-**

Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

#### **Artículo 158.-**

Derogado

#### **Artículo 159.-**

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

#### **Artículo 160.-**

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

#### **Artículo 161.-**

- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

**1080.** 1. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los que se enumeran en el c. 1078, 2,1º, el Ordinario del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todo los que se mencionan en el c. 1079, 2 y 3 observando las condiciones que allí se prescriben.

2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la Sede Apostólica, o al Ordinario del lugar cuando se trate de impedimentos de los que puede dispensar.

**1081.** Tanto el párroco como el sacerdote o el diácono, a los que se refiere el c. 1079, 2, han de comunicar inmediatamente al Ordinario del lugar la dispensa concedida para el fuero externo, y ésta debe anotarse en el libro de matrimonios.

**1082** A no ser que el rescripto de la Penitenciaría determine otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental se anotará en el libro que debe guardarse en el archivo secreto de la curia; y no es necesaria ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse público.

### **CAPITULO III**

#### *De los impedimentos dirimentes en particular*

**1083** 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos; ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior, para la celebración ilícita del matrimonio.

**1084** 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.

3. La esterilidad no prohíbe ni dilata el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098.

**1085** 1. Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

**1086** 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

2. No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126.

3. Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir conforme al c. 1060, la validez del matrimonio, hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizada y el otro no.

**1087** Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas.

**1088** Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

**1089** No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer,



separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

**1090** 1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.

2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

**1091** 1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive.

3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

**1092** La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

**1093** El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público, y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer viceversa.

**1094** No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

## DE LOS IMPEDIMENTOS

En materia civil, se llaman impedimentos a los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración de un matrimonio, estos se producen cuando no se ha llenado los requisitos que la ley exige para la validez de este contrato; son hechos que se suscitan antes del matrimonio.

En el código canónico actual solo se habla de impedimentos dirimentes y se define de la siguiente manera:

Es una ley de derecho divino o humano, por el que una persona, sobre la base de una circunstancia objetiva, resulta inhábil para contraer válidamente matrimonio en general o un matrimonio en particular; es decir que se hace incapaz a la persona para poderse casar válidamente.

La fuerza del impedimento es para los dos contrayentes, el matrimonio no vale para ninguno (aunque exista en una sola persona el ilícito).

Tanto en el **CDC** como en el **CCDF** podemos ver que existen impedimentos para contraer matrimonio, además existen dispensas (excepciones) en ambos códigos, esto es con el fin de que se pueda llegar a convalidar un matrimonio nulo, por ejemplo se puede convalidar un matrimonio por la edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

En materia canónica nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Aquí podemos apoyarnos en las Sagradas Escrituras Levítico 18, 1-30 que textualmente dice el Señor:

*"18 Relaciones sexuales. 1 El Señor dijo a Moisés:*

*2 - Di a los israelitas: Yo soy el Señor su Dios. 3 No harán lo que se hace en Canaán, adonde los llevo; no seguirán sus costumbres. 4 Observarán mis mandamientos y cumplirán mis leyes; se comportarán de acuerdo con ellas. Yo soy el Señor, su Dios. 5 Observarán, pues, mis mandamientos y mis leyes, que dan vida a quien las cumple. Yo soy el Señor.*

6. Ninguno de ustedes se acercará a un pariente para tener relaciones sexuales. Yo soy el Señor. 7 No ofenderás a tu padre teniendo relaciones sexuales con tu madre; es tu madre y no debes hacerlo.

8 No ofenderás a tu padre teniendo relaciones sexuales con otra mujer suya.

9 No tendrás relaciones sexuales con tu hermana, sea hija de tu padre o de tu madre, nacida en casa o fuera de ella.

10 No te deshonres a ti mismo teniendo relaciones sexuales con tus nietas.

11 No tendrás relaciones sexuales con tus hermanas por parte de padre.

12 No ofenderás a tu padre teniendo relaciones con tus tías paternas.

13 No ofenderás a tu madre teniendo relaciones con tus tías maternas.

14 No ofenderás a tus tíos paternos teniendo relaciones sexuales con sus mujeres.

15 No ofenderás a tus hijos teniendo relaciones sexuales con tus nueras; son tus hijos y no debes hacerlo.

16 No ofenderás a tus hermanos teniendo relaciones sexuales con tus cuñadas.

17 No ofenderás a una mujer teniendo relaciones sexuales con ella y con sus hijas o sus nietas; sería una acción infame.

18 Mientras viva tu mujer no le buscarás una rival, teniendo relaciones sexuales con su hermana.

19 No tendrás relaciones sexuales con una mujer durante su menstruación.

20 No te acostarás con la mujer de tu prójimo; te harías impuro con ella.

21 No darás a tus hijos para sacrificarlos a Moloc, ni profanarás el nombre de tu Dios. Yo soy el Señor.

22 No te acostarás con un hombre como lo haces con una mujer; es un acto detestable.

23 No tendrás actos sexuales con animales pues quedarías impuro a causa de ello; tampoco la mujer se prostituirá con un animal uniéndose a él; es una perversión.

24 *No se manchen con ninguna de estas prácticas, como se han manchado las naciones que yo expulsaré de la presencia de ustedes....*<sup>96</sup>

Una de las semejanzas que podemos encontrar en ambas legislaciones es la siguiente; si una persona que se encuentra casada y desea contraer matrimonio nuevamente con persona distinta a su cónyuge sin haber anulado o divorciado de esta, no puede volver a contraer nupcias, ni siquiera aunque se encontrasen separadas, entraría en el delito de bigamia si lo hiciera (sería tema de otra tesis).

#### **CAPITULO IV**

### **Del contrato de matrimonio con relación a los bienes**

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 178.-**

El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

#### **Artículo 179.-**

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

#### **Artículo 180.-**

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

#### **Artículo 181.-**

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

<sup>96</sup> La Casa de la Biblia, Biblia de América, Madrid España 1999, Antiguo Testamento, Levítico 18 p.134

**Artículo 182.- Derogado**

**Artículo 182 Bis.-**

Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

**Artículo 182 Quáter.-**

Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

**Artículo 182 Quintus.-**

En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;

- |  |  |
|--|--|
| <p>VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y</p> <p>VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.</p> |  |
|--|--|

**Artículo 182 Sextus.-**

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

*DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES*

Los bienes en materia civil se refieren a "las cosas materiales o Inmateriales capaz de producir algún beneficio de carácter patrimonial."<sup>95</sup>

En el **CCDF** para la celebración del matrimonio es importante señalar con que tipo de régimen se celebrará el matrimonio, esto es con la finalidad de establecer una verdadera comunidad de vida entre los consortes sobre la totalidad o en parte de los bienes que se vayan adquiriendo o a futuro durante el matrimonio esto va señalado en las capitulaciones matrimoniales.

<sup>95</sup> Rafael De Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965 p. 45

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran dentro de la celebración del matrimonio o durante él, para constituir la sociedad de manera voluntaria y en caso de que las capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella.

El **CCDF** señala dos tipos de régimen, la sociedad conyugal o la separación de bienes.

La sociedad conyugal es cuando en las capitulaciones matrimoniales se especifica que todo lo que se adquiriera durante el matrimonio entra como patrimonio de ambos cónyuges. La separación de bienes es cuando dentro de las capitulaciones matrimoniales ambos contrayentes deciden conservar la propiedad y la administración de los bienes de manera personal e individual; en caso de que no se especifiquen capitulaciones matrimoniales por ignorancia de los contrayentes el Juez del Registro Civil asentará en el acta de matrimonio el tipo de régimen de sociedad que en ese momento les preguntará el Juez y en caso de que no se haya puesto se tendrá a lo dispuesto por a lo que señale la ley. Ambos contrayentes que deseen modificar las capitulaciones, las pueden hacer ante el juez de lo familiar o ante un Notario y esto se realiza durante el matrimonio.

### **Tesis y Jurisprudencia.**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS.** *“Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquirieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a*

## Tesis y Jurisprudencia

*obtener tales bienes, e incluiría a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehusando una formalidad innecesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el oficial del registro civil".*

*(Amparo directo 7145/58. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII. Cuarta Parte. Página 109).*

**SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES PERTENEZCAN A AMBOS.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 99, 178 y 103, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución y regulación de los regímenes patrimoniales se rige por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades: a) que los bienes pertenezcan a uno solo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos en este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien, respecto de la manera en que deberá regularse la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los consortes deben celebrar capitulaciones matrimoniales, por lo que si no hay tales capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno solo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tienen derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí,



## **Tesis y Jurisprudencia.**

*(Amparo en revisión 1594/97. Ponente: Gilda Rincón Orta. Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Septiembre de 1997. Tesis I.4o.C.16 C. Página 734. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 43/97, pendiente de resolver en el Pleno).*

se encuentran contemplados en el Código de Derecho Canónico pero la iglesia católica si los aplica.

La Rota Romana y otros Tribunales eclesiásticos retoman la terminología de *los bienes* de San Agustín:

- El bien de la prole.
- El bien de la fidelidad.
- El bien del sacramento

San Agustín recoge el sistema matrimonial y tiene fines y propiedades; los bienes según San Agustín son lo que hacen que el matrimonio sea útil y honesto.

El bien de la prole coincide con el fin (procreación de los hijos), el bien de la fidelidad implica vivir y tener vida marital únicamente con su cónyuge y el bien del sacramento implica que el matrimonio es Indisolubilidad.

Los bienes se utilizaron durante muchos siglos para validar las relaciones sexuales de los esposos, en el siglo XVI se aplica al campo jurídico frente a la validez e invalidez del matrimonio; era muy útil para definir la simulación parcial lo que hoy conocemos como amasiato o concubinato (temas a tratar en otra tesis).

Recomendamos para ampliar este tema el libro "El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico" los datos biográficos de este libro los señalamos al final de este trabajo.

### **CAPITULO V De la sociedad conyugal**

#### **Artículo 183.-**

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la

constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

**Artículo 184.-**

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

**Artículo 185.-**

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

**Artículo 186.-**

En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

**Artículo 187.-**

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

**Artículo 188.-**

Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes,

- amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
  - III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
  - IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 189.-**

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda

- claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

**Artículo 190.-**

Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

**Artículo 191.-**

Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

**Artículo 192.-**

Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación

y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.

**Artículo 193.-**

No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

**Artículo 194.-**

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

**Artículo 194 Bis.-**

El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

**Artículo 195.-**

La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

**Artículo 196.-**

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le

favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

**Artículo 197.-**

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

**Artículo 198.-**

En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

**Artículos 199, 200 y 202 .- Derogados**

**Artículo 203.-**

Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán

el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

**Artículo 204.-**

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

**DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Como lo mencionamos con anterioridad, es el régimen de comunidad de bienes establecidos en las capitulaciones matrimoniales y no solo lo comprenden los bienes de los que cuentan los cónyuges sino los bienes que pudiesen adquirir en un futuro.

(Tema ya visto con anterioridad).

**CAPITULO VI**

**De la separación de bienes**

**Artículo 207.-**

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino

también los que adquieran después.

**Artículo 208.-**

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

**Artículo 209.-**

Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

**Artículo 210.-**

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

**Artículo 211.-**

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

**Artículo 212.-**

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente,



éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

**Artículo 213.-**

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

**Artículo 214.-**

(Se deroga).

**Artículo 215.-**

Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

**Artículo 216.-**

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

**Artículo 217.-**

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

**Artículo 218.-**

Derogado

## LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES

Dentro del matrimonio civil en el Distrito Federal, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges y ambos cónyuges decidirán el manejo de sus bienes como así lo consideren.

A diferencia de este, el matrimonio canónico es muy diferente, los bienes como ya vimos con anterioridad son espirituales y estos bienes se refieren a la procreación de la prole a la fidelidad e Indisolubilidad del mismo.

Respecto a la prole o procreación de la especie, es verdad, las personas podrán decidir tener o no hijos y en ocasiones las parejas modernas ya no pretenden tener hijos porque los consideran como un estorbo o van en contra de su vida tan acelerada que llevan; como mi punto personal estarían en contra de la naturaleza humana al utilizar métodos anticonceptivos u operaciones para no concebir, lamentablemente en la ciudad de México se aprobó el aborto dentro de los primeros tres meses de gestación, para la iglesia y para la vida humana es un homicidio aunque este tema será contenido a tratar para otra tesis.

Respecto a la fidelidad la ley lo marca no como un bien pero si lo señala como fin del matrimonio. Ambos contrayentes se comprometen a darse respeto, igualdad y ayuda mutua.

Consideramos que la fidelidad entra dentro del respeto y la ley especifica que el matrimonio es monógamo y no bígamo ni polígamo.

Y nuestra ley si castiga a la bigamia (tema de otra tesis).

En materia canónica su castigo es moral, no se castiga por decirlo de esta manera humanamente sino es espiritual.

Respecto a la indisolubilidad en materia civil si es posible que exista indisolubilidad con el divorcio o la nulidad del matrimonio y en materia canónica se conoce como nulidad de matrimonio siempre y cuando este con efectos de nulidad únicamente y si no es así no se puede anular el matrimonio sino únicamente con la muerte de cualquiera de los cónyuges (lo consideramos a tratar como tema de otra tesis).

## **CAPITULO VII**

### **De las donaciones antenuptiales**

#### **Artículo 219.-**

Son donaciones antenuptiales:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

#### **Artículo 220.-**

Derogado

#### **Artículo 221.-**

Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

#### **Artículo 222.-**

Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

#### **Artículo 223.-**

Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

#### **Artículo 224.-**

Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

#### **Artículo 225.-**

Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

#### **Artículo 226.-**

Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

**Artículo 227.-**

Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

**Artículo 228.-**

Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

**Artículo 229.-**

Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.

**Artículo 230.-**

Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

**Artículo 231.-**

Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

## *DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES*

Los efectos en relación a los bienes en nuestra legislación civil comprenden tres aspectos:

Las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

En las donaciones antenuptiales ya sea uno o ambos contrayentes o persona diferente, hace la entrega de un bien a cualquiera de ellos o a ambos respecto del matrimonio (por ejemplo, antes de contraer matrimonio los parientes, amigos o familiares entregan a los novios un regalo por su futuro matrimonio ya sea en dinero o en especie).

En el CDC no trata este tema.

### *DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTE*

Como lo mencionamos con anterioridad en materia civil se puede hacer la donación entre consortes, siempre y cuando no se perjudique el derecho de los hijos. Es recomendable que cuando se realice un obsequio en un cumpleaños, por ejemplo una camioneta o una casa de inmediato se cambie el nombre del propietario en caso de un vehículo o se escribure el inmueble en caso de una casa a nombre de la persona donataria salvo lo que se estipula en el artículo 228 que señala el propio código y lo estipulado por el artículo 234 de este código.

|  |  |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b></p> <p><b>De las donaciones entre consortes</b></p> <p><b>Artículo 232.-</b><br/>Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.</p> <p><b>Artículo 233.-</b><br/>Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228.</p> <p><b>Artículo 234.-</b><br/>Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.</p> |  |
|--|--|

En materia canónica no se señalan las donaciones en el **CDC**, pero, para la iglesia católica lo presencia como un acto solemne simbolizándolo con las arras, esto es en el momento de la celebración del matrimonio y no antes, el esposo entrega las arras a su esposa se compromete a no faltar al sustento económico y la mujer lo recibe con el compromiso de administrarlo adecuadamente como patrimonio de la familia, las arras simbolizan el compartirse todos los bienes materiales.

| <p align="center"><b>CAPITULO IX</b><br/><b>De los matrimonios nulos e ilícitos</b></p>   | <p align="center"><b>CAPITULO IV</b><br/><b>Del consentimiento matrimonial</b></p>  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 235.-</b><br/>Son causas de nulidad de un matrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;</li> <li>II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y</li> <li>III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.</li> </ul> | <p><b>1095</b> Son incapaces de contraer matrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1º quienes carecen de suficiente uso de razón;</li> <li>2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;</li> <li>3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.</li> </ul> <p><b>1096</b> 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.</p> |
| <p><b>Artículo 236.-</b><br/>La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.</p>  | <p><b>1097</b> 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.</p> <p>2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.</p>  |
| <p><b>Artículo 237.-</b><br/>El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.</p>  | <p><b>1098</b> Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.</p>  |

**Artículo 238.-**

La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

**Artículo 239.-**

Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

**Artículo 240.-**

La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

**Artículo 241.-**

El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

**Artículo 242.-**

La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus

**1099** El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

**1100** La certeza o la opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.

**1101** 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

2. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente.

**1102** 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.

3. Sin embargo, la condición que trata el 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar.

**1103** Es Inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse.

**1104** 1. Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial, o, si no pueden hablar, con signos equivalentes.

**1105** 1. Para contraer válidamente

ascendientes y por el Ministerio Público.

#### **Artículo 243.-**

La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

#### **Artículo 244.-**

La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

#### **Artículo 245.-**

La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y
- III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

matrimonio por procurador, se requiere:

1° que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2° que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

2. Para la validez del mandato y, además se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en anuencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

**1106** El matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.

**1107** Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.



**Artículo 246.-**

La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

**Artículo 247.-**

Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

**Artículo 248.-**

El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

**Artículo 249.-**

La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

**Artículo 250.-**

No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

**Artículo 251.-**

El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera

otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

**Artículo 252.-**

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

**Artículo 253.-**

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

**Artículo 254.-**

Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

**Artículo 255.-**

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.

**Artículo 256.-**

Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

**Artículo 257.-**

La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

**Artículo 258.-**

Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas

provisionales que establece el artículo 282.

**Artículo 259.-**

En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

**Artículo 260.-**

El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

**Artículo 261.-**

Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.

**Artículo 262.-**

Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

**Artículo 263.-**

Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

**Artículos 264 y 265.- Derogados.**

### *DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS*

En el derecho positivo mexicano la nulidad del matrimonio es considerada como la invalidez que se produce cuando un matrimonio no reúne alguno de los requisitos exigidos como esenciales por la ley.

El matrimonio tiene sus particularidades consideramos que una de ellas es la presunción que contempla el artículo 253 del **CCDF** el matrimonio tendrá a su favor la presunción de ser válido y sólo se le considerará nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutorias y que así lo declare.

Otra de sus particularidades que podemos decir del matrimonio son las causas de nulidad de matrimonio que establece el **CCDF** en su art. 235.

En el **CDC** también se marca los efectos de nulidad en que ha incurrido un matrimonio esto lo podemos observar claramente en sus cánones 1095-1107.

La nulidad que marca el **CCDF** y el **CDC** son los mismos, solamente que su aplicación es diferente.

En materia canónica la declaración de nulidad es la demostración jurídica de que no hubo un vínculo.

La disolución de un vínculo es cuando el matrimonio existió, o sea, hubo un vínculo conyugal, pero que por causa posterior se disolvió por la autoridad competente.

Podemos encontrar un matrimonio nulo por falta de forma canónica, para que se haga válido debe contraerse de nuevo en forma canónica, sin perjuicio de lo establece el c. 1127 2. En ciertas ocasiones se puede sanar de raíz los matrimonios nulos por falta de forma canónica (tema a tratar en otra tesis).

Como acabamos de leer en los artículos y cánones son semejantes entre si, varían un poco pero en su objetivo como nulidad es la misma, ambos códigos nos marca que solo la nulidad la declara la autoridad eclesíástica según sea canónica o civil (juez de lo familiar) y no los cónyuges por una simple separación de cuerpos.

Para que se determine una nulidad en un matrimonio canónico es importante que anterior a éste trámite se haya determinado por sentencia de nulidad del matrimonio civil.

(El tema de la nulidad es un tema muy extenso y muy bonito por consiguiente es materia a tratar en otra tesis).

### **Tesis y Jurisprudencia**

*Novena Época*

*No de registro 204,551*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: II, Agosto de 1995*

*Tesis: I.3º. C.38 C*

*Civil*

*Página: 556*

### **Tesis y Jurisprudencia**

**MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIENES ESTAN FACULTADOS PARA EJERCITARLA.**

*La legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, toda vez que este precepto señala en forma clara y precisa quiénes son las únicas personas a las que incumbe ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, tratándose del segundo vínculo al especificar que "la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas indicadas en el precepto legal citado intenta la acción de nulidad, sino quien la demanda no es hija de la persona a quien se atribuye el doble vínculo conyugal, y sólo es hija del esposo del segundo matrimonio; o sea no es hija nacida de la unión en ese segundo matrimonio, por tanto, dicha demandante no está dentro de las personas enumeradas específicamente en el precepto antes invocado, careciendo consecuentemente de legitimación para ejercitar dicha acción.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3943/95. Araceli Mejía Bellón. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

**Artículo 266.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

**Art. 1.- De la disolución del vínculo**

**1141** El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

**1142** El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

**1143** 1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino a favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

2. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta después de recibir el bautismo le hubiera dado un motivo justo para separarse.

**1144** 1. Para que la parte bautizada contraiga válidamente un nuevo matrimonio se debe siempre interpelar a la parte no bautizada:

1º si quiere también ella recibir el bautismo;

2º si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador.

2. Esta interpelación debe hacerse después del bautismo; sin embargo, con causa grave, el Ordinario del lugar puede permitir que se haga antes, e incluso dispensar de ella, tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil.

**1145** 1. La interpelación se hará normalmente por la autoridad del

Ordinario del lugar de la parte convertida; este Ordinario ha de conceder al otro cónyuge, si lo pide, un plazo para responder, advirtiéndole sin embargo de que pasado inútilmente ese plazo, su silencio se entenderá como respuesta negativa.

2. Si la forma arriba indicada no puede observarse, es válida y también lícita la interpelación hecha, incluso de modo privado, por la parte convertida.

3. En los dos casos anteriores, debe constar legítimamente en el fuero externo que se ha hecho la interpelación y cuál ha sido su resultado.

**1146** La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica:

1º si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta;

2º si la parte no bautizada, interpelada o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa al creador, se separa después sin causa justa, quedando en pie lo que prescriben los cc. 1144 y 1145.

**1147** Sin embargo, por causa grave, el Ordinario del lugar puede conceder que la parte bautizada, usando el privilegio paulino, contraiga matrimonio con parte no católica, bautizada o no observando también las prescripciones de los cánones sobre los matrimonios mixtos.

**1148** 1. Al recibir el bautismo en la Iglesia católica un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí las demás. Lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados.

2. En los casos que el 1. el matrimonio se ha de contraer según la forma legítima, una vez recibido el bautismo, observando

también, si es del caso, las prescripciones sobre los matrimonios mixtos y las demás disposiciones del derecho.

3. Teniendo en cuenta la condición moral, social y económica de los lugares y de las personas, el Ordinario del lugar ha de cuidar de que según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural, se provea suficientemente a las necesidades de la primera mujer y de las demás que hayan sido apartadas.

**1149** El no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo en la Iglesia Católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o de persecución, puede contraer nuevo matrimonio aunque la otra parte hubiera recibido entretanto el bautismo quedando en vigor lo que prescribe el c. 1141.

**1150** En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho.

*Art. 2.- De la separación permaneciendo el vínculo*

**1151** Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que le excuse una causa legítima.

**1152** 1. Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge. Movid por la calidad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparsa adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdona expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio.

2. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de haberse cerciorado del adulterio, prosigue espontáneamente en el trato marital con el otro cónyuge; la condonación se presume si durante seis



meses continúa la convivencia conyugal sin haber recurrido a la autoridad eclesiástica o civil.

3. Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

**1153** 1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

**1154** Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos.

**1155** En cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y, en ese caso, renuncia al derecho de separarse.

## **CAPITULO X**

### ***De la convalidación del matrimonio***

#### ***Art. 1.- De la convalidación simple***

**1156** 1. Para convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un impedimento dirimente, es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa del mismo, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento.

|  |   |
|--|---|
|  | <p>2. Esta renovación se requiere por derecho eclesástico para la validez de la convalidación, aunque ya desde el primer momento ambos contrayentes hubiera dado su consentimiento y no hubiesen revocado posteriormente.</p> <p><b>1157</b> La renovación del consentimiento debe ser un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio por parte de quien sabe u opina.</p> |
|--|---|

*DEL DIVORCIO.*

Como pudimos observar el matrimonio es un tema maravilloso y muy extenso, así como comienza con una ceremonia solemne y llena de gozo culmina con una separación que puede ser destructiva para la familia de manera temporal esto si se llega a acuerdos o una separación destructiva para la familia de manera definitiva y que en este caso sería el divorcio en materia civil o una nulidad de matrimonio en materia canónica, permitiendo a ambos o a uno de los cónyuges volver a contraer nupcias.

En materia canónica debemos aclarar que el matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna autoridad humana, ni por ninguna causa, fuera de la muerte. Solamente se puede disolver el vínculo matrimonial por dos causas: por un matrimonio no consumado y por un matrimonio entre no bautizados llamado privilegio paulino. (Cuándo no son católicos). (Tema a tratar en otra tesis).

El tema que acabamos de desarrollar es extenso y para culminar con nuestro trabajo lo complementaremos con anexos que contienen lo siguiente: (respecto al matrimonio civil) acta de matrimonio y sentencia de la disolución del vínculo matrimonial y (respecto al matrimonio canónico) una acta matrimonial y la sentencia definitiva de una nulidad de matrimonio canónico.

## CONCLUSIONES

1.- La familia es un grupo de personas ligadas por el parentesco y que se hayan bajo la potestad de una cabeza de familia.

2.- Sabemos que antiguamente en Roma existía el pater familias, que era el jefe supremo de los numerosos miembros de esta familia (esposa, hijos, nueras, nietos, agnados, siervos etc.) él tomaba todas las decisiones de los miembros de la familia, era el jefe militar político y económico además era el juez supremo y tenía el dominio total de la vida y la muerte de cada uno de los miembros de la familia.

3.- Consideramos que la formación de la familia tiene su origen en el matrimonio que este deriva etimológicamente de la palabra latina matrimonium, que significa la carga de la madre y a su vez patrimonio es la carga del padre, en estas dos terminologías se distribuye la carga de la responsabilidad de la familia, en el padre y la madre. El padre debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre de llevar el peso de la maternidad, el cuidado y crianza de los hijos, y la organización del hogar.

4.- Como hemos visto en el desarrollo de esta tesis el matrimonio hasta nuestros días ha tenido su evolución. A las mujeres se les menospreciaba y se les trataba como a un objeto, posteriormente la mujer fue adquiriendo derechos que hasta en la actualidad ha trabajado y tomado ciertas responsabilidades como el hombre tan es así que en nuestra actualidad para contraer matrimonio es necesario el consentimiento, figura que antiguamente no existía y se fue formalizando el matrimonio y comenzó a proliferar el divorcio.

5.- En México existen dos legislaciones que se están aplicando, la civil y la canónica.

6.- La figura del matrimonio se manifestó por primera vez en la legislación mexicana el 27 de enero de 1857 estableciéndose las oficinas del Registro Civil. Anteriormente la iglesia tenía el dominio total sobre la figura del matrimonio, se celebraba el matrimonio ante el párroco y posteriormente ante el oficial del registro Civil para validar el matrimonio.

7.- Posteriormente el 23 de julio de 1859 se consideró al matrimonio como un contrato civil y que los negocios civiles del estado eran independientes de los eclesiásticos. (Aquí fue donde se separa Iglesia- Estado). Y fue hasta 1870 se promulgó el primer código civil que estipula la figura del matrimonio.

8.- En la actualidad se contempla la figura del matrimonio en ambas legislaciones y tienen como analogía la unión de un hombre con una mujer con capacidad jurídica propia, que exista pleno consentimiento, respeto, ayuda mutua y con la posibilidad de procrear hijos de una manera libre, responsable e informada.

9.- El matrimonio para la iglesia católica es considerado como una alianza entre Dios y el hombre formándose con el verdadero Si un solo cuerpo indisoluble y que solo y únicamente puede extinguirse las obligaciones entre consortes con la nulidad del matrimonio siempre y cuando esté dentro de las causales de nulidad y con la muerte, en materia canónica no existe divorcio que a diferencia del matrimonio civil es solo un contrato que celebran los consortes frente a una autoridad expresando su consentimiento y aceptando las "responsabilidades" que se acarrearán con la firma de este y que puede llegar a anular o a deshacer el contrato con el divorcio.

10.- En nuestra actualidad el matrimonio canónico sigue regido por la iglesia católica aunque civilmente no tiene ninguna validez como matrimonio; pero para la celebración del matrimonio canónico es necesario que dentro de los requisitos para la celebración de éste es necesario presentar el acta de matrimonio civil y si todavía no se han casado civilmente lo mas pronto posible presentar esta

acta, esto es necesario porque si los futuros contrayentes no le dan importancia al matrimonio civil menos le darán importancia al matrimonio canónico.

11.- La investigación realizada tuvo por objetivo profundizar en el conocimiento del matrimonio, utilizando el método histórico, la doctrina jurídica y canónica para tener una visión general de lo que es el matrimonio en ambos códigos, su aplicación y cómo podemos renovar la figura del matrimonio en nuestro México actual.

El poder comprobar que existe una gran ignorancia y una desinformación por parte de los ciudadanos que *no* son abogados y que *no* conocen el *verdadero significado* del matrimonio civil, es muy notoria y además la Ignorancia en esta materia es un peligro que debe importarnos a los abogados por tener mayor conocimiento de este tema, ya que de nosotros dependerá de una buena orientación para el cliente, es verdad que le corresponde al abogado entrar en la materia, pero ¿cuántas veces hemos visto el gran amor que se tiene la pareja cuando van a contraer matrimonio y todos los allegados los felicitan, los apoyan mientras se casan y adelante, pero, en la actualidad ¿qué autoridad jurídica?, ¿qué legislador?, ¿qué abogado? ha tenido el interés por orientar a los futuros matrimonios respecto a la realización de sus capitulaciones antes del matrimonio, ¿qué abogado? se ha acercado para dar pláticas respecto a ¿cómo deben cuidar sus bienes en caso de una crisis emocional?, ¿qué abogado se ha interesado por orientarlos a escriturar sus bienes a tiempo, realizar testamentos a tiempo o simplemente a cumplir y llevar a cabo la responsabilidad de la mutua ayuda y comprensión de la pareja y de los hijos? ya que ese es el fin último del matrimonio, "*la ayuda mutua, el tomar la decisión libre y responsable de procrear y cuidar de los hijos que se tengan*", fenómeno que en la actualidad en la sociedad se ha perdido el interés por responsabilizarse.

Considero que es muy importante que en materia del matrimonio civil se exija, se anexe en el artículo 98 una nueva fracción al Capítulo VII De las actas de matrimonio del Código Civil para el Distrito Federal, la que deberá contener como requisito indispensable para la celebración previa al matrimonio lo siguiente:

*“VIII. Exhibir una constancia firmada y sellada por la autoridad responsable que imparte las pláticas prematrimoniales en el Registro Civil, o en cada Delegación del Distrito Federal en donde se acredite que los futuros contrayentes presentaron dicha plática con la finalidad de que vayan con una mejor noción de lo que se están comprometiendo como futuros contrayentes.”*

Hay que hacer conciencia en los futuros consortes de la responsabilidad que conlleva una Institución como el matrimonio y a lo que se están comprometiendo al firmar dicho contrato, no solo se implica que ya se encuentren casados y que el juez los declare marido y mujer y ante la sociedad su estado civil cambie, no, las cosas no son así, esto implica que se acarreen tanto derechos y obligaciones que se contemplan en nuestro Código Civil para el Distrito Federal como responsabilidades entre ambos contrayentes y con sus descendientes (hijos) ya sean nacidos dentro de matrimonio, sean hijos naturales, legitimados, adoptivos o putativos.

Esta atención la considero importante como apoyo al Registro Civil en donde el Gobierno del Distrito Federal preste sus servicios a través de médicos, psicólogos, pedagogos y principalmente abogados que se especialicen en materia del matrimonio y familia para dar dicha información a través de conferencias, exposiciones o pláticas; considero que sean abogados especializados en la materia, esto es a que el abogado tratará con mayor tacto y delicadeza el tema y los futuros contrayentes puedan tener la plena conciencia de lo que están firmando como un contrato que es el acta de matrimonio.

Estos abogados capacitados exclusivamente en matrimonio deberán orientar a los futuros contrayentes a que aprendan a realizar un convenio mutuo en donde se especifique como van a administrar sus bienes dentro del matrimonio, su patrimonio y el como se comprometerán a proteger a sus hijos por escrito diciéndolo de otra manera, el ¿cómo mejorar la calidad de vida en pareja respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio y el cuidado y protección a futuro de los hijos, garantizando así la seguridad principalmente del menor o los menores? Eso dará como pauta a que en pareja aprenderán a tener un mejor diálogo, una mejor

atención a los hijos, una mejor administración en los bienes patrimoniales, habrá una mayor responsabilidad entre la pareja y evitará posibles maltratos físicos, emocionales, malos manejos en el patrimonio, se evitará la delincuencia y abandonos de hogar, además de posibles divorcios violentos y porqué no, en caso de que se separen los esposos, el módulo también dé orientación de ¿qué hacer para tener un buen divorcio? aunque este es tema de otra tesis.

12.- Para concluir este trabajo, la comparación de estas dos legislaciones da como resultado la importancia de que el abogado civilista tenga conocimiento respecto a la relación Iglesia-Estado, esto es, que la iglesia tiene necesidad de un abogado que conozca el movimiento eclesiástico en cuestiones administrativas ya que los sacerdotes tienen obligación de tener contadores y abogados de cabecera pero abogados que conozcan de esta materia implica que el abogado debe de ir más allá de la materia civil, penal, laboral, fiscal, agraria etc.; debe de verse como una materia más en la carrera de la abogacía por lo menos como conocimiento general.

Además el abogado civilista puede entrar como defensor dentro del Tribunal Eclesiástico pero, como no conoce de la materia, forzosamente debe intervenir un abogado en derecho canónico, por tal motivo la importancia de conocer de esta materia, porque hay mucho campo de trabajo.

13.- Y para culminar con este trabajo, como comentario diremos que actualmente en los Registros Civiles del Estado de Cuernavaca Morelos dan pláticas prematrimoniales que no hablan respecto a este tema, sino únicamente de la planificación familiar, pero existe un indicio de que si se pueden llevar pláticas que hablen de un proyecto de vida para el matrimonio.

## BIBLIOGRAFIA

### FUENTES:

- 1.- *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, 2005.
- 2.- *Código Civil Federal*, Editorial Porrúa, 2008.
- 3.- *Código Civil para el Distrito federal*, Editorial SISTA, México, 2008.
- 4.- *Código de Derecho Canónico*, Editorial EDICEP, 1993.

### LIBROS:

- 5.- Biblia de América, Editorial La Casa de la Biblia, Madrid España 1999.
- 6.- Dr. Guillermo Floris Margadant S., *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, México, 2001 vigésimo sexta edición.
- 7.- Dra. Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia*, editorial Porrúa, México, 1992.
- 8.- D'Ors, *Derecho Privado Romano*, editorial Gunsa, Pamplona España 1997.
- 9.- *Enciclopedia de México*, Director Editorial Sergio Sarmiento, Tomo IX, edición especial para Enciclopedia Británica de México, editorial Grafos y Puntos, S.A. de C.V. México.
- 10.- Federico R. Aznar Gil, *EL Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, España, segunda edición 2001, capítulo primero El Matrimonio, Institución Eclesial: fundamentos.
- 11.- Dr. Gerardo Ángeles Pérez, *Apuntes de Derecho Matrimonial*, Universidad Pontificia de México, Facultad de Derecho Canónico, México, 2006.



- 12.- Herraste Alicia, *Sacramento del Matrimonio*, cuarta edición, México, 2003.
- 13.- Julien Bonnacase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, editorial Harla, Tomo uno, tercera parte "Derecho de Familia", capítulo 1, sección quinta, México, 1997.
- 14.- Don Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ensenada BC, nueva edición.
- 15.- Ricardo Soto Pérez, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, editorial Esfinge, México, 1990.
- 16.- Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano*, tomo segundo, volumen II, Derecho de Familia.
- 17.- Rafael De Pina, *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa México, México, 1965.

#### OTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN:

- 18.- (CD) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la federación, IUS 2007 Jurisprudencias y tesis aisladas.
- 19.- Dra. Ingrid Brena Sesma.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm.p3>
- 20.- Magistrado Presidente Lic. René Rivas Sánchez. *Consideraciones Generales sobre la Institución del Registro Civil*.  
<http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n25/AJ25-001.htm>

No. 009880

# ANEXOS

RC-6



## REGISTRO CIVIL

EL CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION

## ACTA DE MATRIMONIO

ELLA CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION

6-722904  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DISTRITO FEDERAL

| ENTIDAD | DELEGACION | JUZGADO | ACTA | AÑO | CLASE | FECHA DE REGISTRO |       |     |
|---------|------------|---------|------|-----|-------|-------------------|-------|-----|
|         |            |         |      |     | MA    | DIA               | MESES | AÑO |

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

**CONTRAYENTES**

**CONYUGUE 1**

NOMBRE DEL CONTRAYENTE \_\_\_\_\_

LUGAR DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ OCUPACION \_\_\_\_\_

DOMICILIO \_\_\_\_\_

**CONYUGUE 2**

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE \_\_\_\_\_

LUGAR DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ OCUPACION \_\_\_\_\_

DOMICILIO \_\_\_\_\_

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE \_\_\_\_\_

**PADRES**

**PADRE**

NOMBRE DEL PADRE \_\_\_\_\_ OCUPACION \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA MADRE \_\_\_\_\_ OCUPACION \_\_\_\_\_

DOMICILIOS \_\_\_\_\_

**MADRE**

NOMBRE DEL PADRI \_\_\_\_\_ OCUPACION \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA MADRE \_\_\_\_\_ OCUPACION \_\_\_\_\_

DOMICILIOS \_\_\_\_\_

**TESTIGOS**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**IMPRESION DIGITAL**

LL \_\_\_\_\_

LLL \_\_\_\_\_

Se satisficieron los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes, fue declarado unido en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, se dio por terminado el acto y firmaron la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Day fe.

El Juez \_\_\_\_\_ del Registro Civil

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SERALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA.

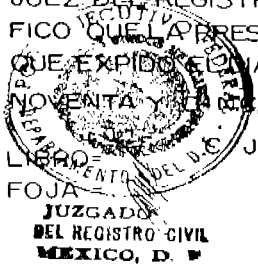
No. \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y \_\_\_\_\_ AÑO.

LIBRO \_\_\_\_\_ DEL D.C. JUEZ. \_\_\_\_\_ DEL REGISTRO CIVIL.

FOJA \_\_\_\_\_ JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL MEXICO, D. F.



JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO.

SENTENCIA

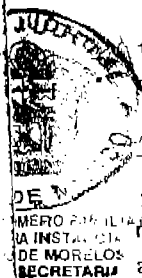
ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, SEPTIEMBRE DEL AÑO . . . . . Teniendo a la vista para resolver lo conducente en relación a la acción de DIVORCIO NECESARIO, que en vía ORDINARIA CIVIL promoviera . . . . . y . . . . . como apoderados de . . . . . VEGA en contra de . . . . . , radicado bajo el expediente número 1420/2005,

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el día veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005) el señor . . . . . y . . . . . como apoderados de . . . . . demandaron en contra de . . . . . las siguientes prestaciones A) La disolución del vínculo matrimonial por la causal de divorcio prevista en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil; B).- La disolución de la sociedad conyugal y C).- El pago de daños y perjuicios y D) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

2.-Admitida la demanda a trámite, se ordenó el emplazamiento respectivo, y verificado dicho mandamiento, la demandada dió contestación a los hechos narrados por su contraria oponiendo la excepción de **cosa juzgada y falta de acción y derecho** que deriva de los apartados dos, tres y cuatro, de su escrito respectivo, ya que por sí mismas no tienen la naturaleza de una excepción, al no ser aptas por sí mismas para demeritar la acción; interponiendo a su vez demanda **reconvencional** en la que reclamó resumidamente lo siguiente: A) El pago de nueve años de pensiones alimenticias que dejó de proporcionar para la actora y sus hijos, B) El pago de una pensión alimenticia equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del total de sus percepciones mensuales a favor de la actora y dos de sus hijos, y C) El pago de gastos y costas.

Acto seguido, y previo desistimiento de las prestaciones reclamadas por la



En cuanto al segundo elemento, que contempla la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil vigente, el accionante deberá demostrar: A).- **La separación continua e ininterrumpida de ambos cónyuges por más de dos años, con independencia de la causa que la haya originado**

En tal orden de ideas, previo el análisis de las pruebas ofrecidas por el actor, se estima que las mismas son eficaces para acreditar la separación alegada desde hace más de dos años, ya que tras analizar la forma y términos en que la demandada dio respuesta a los hechos alegados por su contraria, se aprecia que no obstante el manifestar que existió un acuerdo en el sentido de que éste se iría por motivos laborales a los Estados Unidos de Norteamérica, confiesa expresamente que ello aconteció desde el año de mil novecientos ochenta y ocho (1988); confesión expresa que merece valor demostrativo pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 1.359 del Código Procesal Civil en vigor, y de la cual surge una presunción humana que favorece al accionante en el sentido de que desde esa fecha éste tiene su domicilio en un lugar diverso al de su contraria y por lo tanto no ha existido cohabitación, como lo indicara en el hecho V de su demanda, quien si bien es cierto aduce que dicha cohabitación sí se ha dado, e incluso ha tenido relaciones sexuales ya que su contraria se ha quedado a vivir en casa de la demandante; tomando en consideración que la propia demandada acepta el hecho de la separación desde la fecha en que su contraria se fue a vivir a los Estados Unidos de Norteamérica, que para efectos de la hipótesis normativa en estudio, resulta independientemente de la causa que la hubiere motivado y que además al responder a los hechos alegados por su contraria afirma la existencia de una vida en común con ésta; tras haberse acreditado la separación física de los consortes, como textualmente se advierte de la hipótesis normativa que sustenta la causal que nos ocupa; en términos de lo previsto en el artículo 1.252, 1.253 y 1.254 fracciones I y IV, correspondía a la demandada demostrar sus afirmaciones en el sentido de que no existe la separación extintiva del matrimonio que se pretende hacer valer, en razón de que a pesar de que su cónyuge vive en otro país, como ella misma lo acepta al contestar la demanda y formular posiciones, al aseverar que trabaja para una empresa ubicada en Estados Unidos de Norteamérica, ambos litigantes aún comparten un estado de vida en el que se cumplen los fines del matrimonio tales como la propia vida en común, la cohabitación, la fidelidad, el débito carnal, los alimentos así como la asistencia y ayuda mutuas; situación que a juicio de la suscrita no

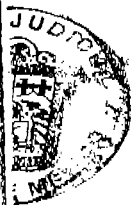


se acreditó, ya que las pruebas aportadas por la demandada, tales como la confesión de su contraria, la testimonial que corriera a cargo de \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_

— — — personas que también comparecieran como testigos por parte del accionante, además de generar sospecha en cuanto a su idoneidad, debido a que se condujeron de manera contradictoria, debido a que en la diligencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil seis (2006), al ser cuestionados por éste Juzgado en relación a si dependen económicamente de su presentante (en éste caso la demandada), ambos manifiestan **QUE NO**; sin embargo al dar respuesta a la pregunta en la cual se menciona **SI SABEN QUIEN PROPORCIONA EL DINERO PARA LOS ALIMENTOS DE LA FAMILIA**, también ambos testigos señalan lo siguiente **"MI MAMA"** es decir su presentante, quien al tenor de su escrito de contestación de demanda vierte una serie de manifestaciones de las cuales se infiere que la familia a la cual se refiere en la posición antes indicada comprende tanto a la oferente de la prueba como a los atestes arriba citados; quienes por lo tanto efectivamente dependen de su presentante, a pesar de que al momento de realizarles la pregunta relativa señalan lo contrario; y si a ello agregamos que las posiciones formuladas solo tienden a pretender acreditar el incumplimiento del demandado en satisfacer la obligación alimentaria que reclama la reconventora, es de todo evidente que el testimonio en comento no es apto para demostrar que aún cuando se ha verificado la separación física de las partes por un lapso superior a los dos años computado hasta el momento de la presentación de la demanda, en su matrimonio aún se cumplan los fines que le dan sustento, ya que a pesar de que también aduce que su contraria ha venido a México cada mes y en su caso ha mandado dinero para que lo visiten; no aportó al juicio medio de prueba alguno que corrobore tal hecho, pues la testimonial ofrecida por la demandada es ineficaz para acreditarlo, ya que no arroja indicio alguno en éste sentido, la confesional no perjudica al actor al no haberse formulado posiciones tendientes a demostrar un estado de vida en común de las partes, la confesión expresa derivada de la prueba documental pública relativa a las copias certificadas del juicio diverso intentado por el actor ante el Juez Segundo Familiar de éste Distrito Judicial, radicado bajo el expediente número \_\_\_\_\_ tampoco es apta para acreditar su postura debido a que los hechos que pretende corroborar la demandada y que se desprenden de tales actuaciones, tuvieron verificativo en el año de mil novecientos ochenta y siete (1997) y por ende son anteriores a la fecha a

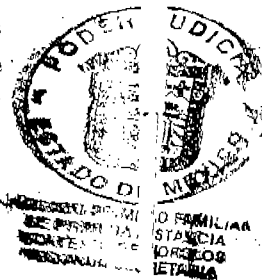


partir de la cual el demandado indica ha dejado de hacer vida en común con su contraria, sin pasar desapercibido también que resultan ineficaces para establecer la existencia de cosa juzgada, al no haberse admitido la excepción relativa. Las documentales públicas relativas a la copia certificada del acta de matrimonio y los atestados del registro civil en los que consta el nacimiento de los hijos de las partes, al igual que sus constancias de estudios, tampoco hacen patente lo manifestado por la oferente; y por lo que hace a las documentales contempladas en los incisos VII, VIII IX y XIII del escrito respectivo, no fueron admitidas; todo lo cual conlleva a establecer que se actualizan los elementos necesarios para estimar acreditada la causal en estudio, pues a pesar de que de modo expreso no es posible colegir que las partes se encuentran separadas desde la fecha exacta narrada por el actor, la confesión de su contraria en el sentido de que el accionante vive en otro país desde el año de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y la no demostración del único argumento vertido para sostener que a partir de la fecha alegada por su cónyuge, existieron actos tendientes a cumplir los fines del matrimonio, consistentes en el hecho de que el actor cohabitó con la demandada e incluso se cumplió con el débito carnal el día de la graduación de uno de sus hijos, lo cual según su dicho ocurrió en mes de julio del año dos mil cinco (2005), dada la falta de valor probatorio de las testimoniales desahogadas en autos, incluso la ofrecida por el actor, ya que a pesar de que los atestes (también ofrecidos en su momento por la contraria) — — — — — y — — — — — ambos de apellidos — — — — — al ser cuestionados en relación al lugar en que vive su presentante, en la respuesta vertida a la pregunta marcada con el número dos (2), mencionan que con ellos, pero no permanentemente debido a que ellos lo visitan dos veces por año y él también lo hace según lo expresado por el segundo deponente; con independencia de que el testimonio rendido dada la forma y términos en que se produjo no crea en la suscrita convicción plena en relación al hecho controvertido en razón de que los atestes sin ser cuestionados narran con palabras similares un evento sobre el cual no se les cuestionó, (el lugar donde descansaron las partes después de la fiesta de graduación de su hijo) lo cual hacen coincidentemente con las manifestaciones producidas por su progenitora (contraria del oferente) en su escrito de contestación de demanda; al responder a la pregunta marcada con el número tres, ambos se contradicen en cuanto al lugar en que vive el reo, al declarar expresamente que su presentante vive en Nueva York, mientras que su



TRIBUNAL DE FAMILIA Y CONCILIACION DE LOS ANGELES, RETARUA

progenitora en la Colonia — — — — — (en éste municipio) respondiendo exactamente con las mismas palabras a las interrogantes planteadas en las preguntas cuatro, así como seis a nueve del interrogatorio respectivo, omitiendo además dar respuesta a preguntas tales como **SI SABEN DESDE QUÉ FECHA SU PROGENITOR VIVE SEPARADO DE SU CONTRARIA Y LA FECHA EN QUE ÉSTA HA VIVIDO EN EL DOMICILIO QUE HABITA**, (preguntas cuatro y seis del interrogatorio ofertado por el actor) ya que ambos manifiestan **"NO LO SE"**, lo cual resulta cuestionable debido a que en la propia razón de su dicho señalan exactamente **"QUE SABEN Y LES CONSTA PORQUE SON SUS PADRES Y LO HAN VISTO"** motivo por el cual se estima que se encontraban en condiciones de citar (dadas las manifestaciones de las partes), desde cuando se percataron de que su progenitor no vive con la demandada, y desde cuando se han percatado de que su madre vive en el domicilio que comparten con ésta, o al saber que la misma trabaja, si observan o no alguna enfermedad que la incapacite para tal fin, o incluso la fuente de sus ingresos; todo lo cual al ser valorado al tenor de las reglas de la lógica y la sana crítica es suficiente para estimar carente de veracidad el testimonio rendido y por ende ineficaz para corroborar cualquiera de los hechos alegados por las partes, quienes son padres de dichos atestados; dado que la forma y términos de su deposición engendra sospecha de parcialidad y aleccionamiento, sin que tampoco resultan eficaces los restantes medios de prueba ofertados en el presente sumario, al no arrojar indicio alguno en el sentido de que a partir del año dos mil tres (2003) las partes compartan un estado de vida común, lo cual en concepto de la suscrita, hace patente tácitamente la falta de interés en cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como son cohabitar bajo un mismo techo, el socorro y ayuda mutua, la fidelidad, o el apoyo en la formación de los hijos; ánimo que incluso se manifiesta en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquiera índole que así lo revelen, según criterio jurisprudencial sustentado por autoridad competente, motivo por el cual al no existir actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso en que las partes han vivido separados, sea mediante el ejercicio de la acción de divorcio necesario por algún otra causal que implique un estado de vida en común, como lo puede ser las sevicias o maltrato, o bien a través de actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio; después de analizar de manera integral el planteamiento de la demanda en congruencia con las



C  
C  
A  
P  
S  
F  
Pr  
se  
nu

manifestaciones producidas por la demandada y las pruebas a que se ha hecho alusión, en concepto de la suscrita aún y cuando la demandada alega la existencia de un acuerdo en el sentido de que su cónyuge iría a trabajar a otro país para solventar las necesidades de la familia, considerando que la causal se actualiza con independencia de la causa que origine el distanciamiento de las partes y que la ley recoge tal hipótesis con la finalidad de regular una situación fáctica en la que el matrimonio solamente existe de manera formal, habiendo desaparecido la comunidad de intereses de los cónyuges, se concluye que se actualizó la causal prevista en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil vigente, y por lo tanto, la acción del divorcio necesario en ella basada, resulta justificada, consecuentemente, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, sin hacer declaración de cónyuge culpable, dada la naturaleza de la causal invocada.

En apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios:

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. COMO CAUSAL DE. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA FECHA EXACTA DE SEPARACIÓN.** Del análisis de la causal de divorcio prevista en el artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, equivalente a la que contempla el artículo 267, fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que para acreditar el supuesto legal contenido en la misma, consistente en la comprobación de la separación de los cónyuges por más de dos años, con independencia del motivo que haya originado la separación, no es requisito indispensable establecer la fecha exacta en que sucedió la referida separación pues basta con que se acredite que ésta aconteció con un lapso mayor de dos años por cualquier medio de prueba que permita la ley, toda vez, que si se dio con exceso del periodo a que se refiere la hipótesis normativa, resultaría irrelevante establecer la fecha exacta de la separación. a./j. 7/99. Contradicción de tesis 23/98.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Jesús Enrique Flores González. Tesis de jurisprudencia 7/99.-Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:



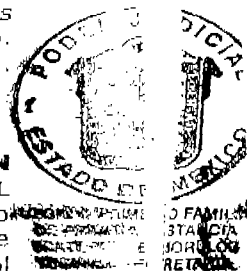


presidente Humberto Román Palacios, Juventino V Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Palayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, Marzo de 1999. Pág. 11. **Tesis de Jurisprudencia.**

**TESTIGOS. CARECEN DE CREDIBILIDAD SI RELATAN HECHOS QUE NO SE LES PREGUNTARON.** Las declaraciones vertidas por los testigos, denotan aleccionamiento, por cuanto que relatan hechos respecto de los cuales no se les interrogó. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 954. **Tesis de Jurisprudencia.**

**TESTIGOS. CONTRADICCIONES EN SU DICHO.** No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes, cuando las contradicciones en que incurrir se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI, Abril de 1993. Pág. 320.

**DIVORCIO. INTERPRETACION DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La disposición en comentario establece como causal de divorcio necesario: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera" (sic) "de ellos". Después de haberse hecho un estudio profundo del contenido de esta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este Tribunal considera que, la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando casadas sólo mantienen el vínculo formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentren en esa situación, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en esta causal, deben reunirse los dos siguientes elementos: a) que la separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como pueden ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos,



omisiones o manifestaciones de cualquiera índole que así lo revelen; y b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, o su tramitación en forma voluntaria, o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Oclava Epoca. Tomo IV, Parte TCC. Pág. 375. **Tesis de Jurisprudencia.**

**DIVORCIO. SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS, COMO CAUSAL DE.** Del análisis comparativo, sistemático y lógico jurídico de las causales de divorcio previstas por las fracciones VIII, IX y XVIII, del artículo 226 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, que tienen su origen en la separación de los cónyuges, así como de la exposición de motivos de la fracción XVIII, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que constituye su antecedente legislativo, se concluye que la separación a que se contrae la fracción XVIII de la primera de las invocadas disposiciones, es distinta de la regulada por las diversas fracciones de la propia norma que igualmente se citan y no puede aceptarse que sea repetición de alguna de ellas, porque se refiere a una causa objetiva que produce la disolución del vínculo matrimonial por el solo hecho de la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la hubiere originado, pero desde luego, sin que medie una causa legal o un mandato judicial. Lo anterior así es, porque al darse esa separación, debe entenderse que el matrimonio ya no es tal y no presenta por tanto la base armónica para la convivencia en común, que es el objeto y finalidad del matrimonio; y por consiguiente, no es razón suficiente que uno de los consortes, a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, exprese su voluntad de que no continúe esa separación y asimismo, requiera al otro cónyuge para que nuevamente constituya el domicilio conyugal, para estimar interrumpido el término de más de dos años, como presupuesto necesario para la actualización de la anotada causal de divorcio, en virtud de que esa actuación constituye un acto unilateral que como tal no puede constreñir al otro cónyuge ni producir por tanto una consecuencia que incida en la esfera de derechos de éste. Obviamente, tampoco interrumpe el término de más de dos años a que se refiere la causal de divorcio que se examina, el que uno de los cónyuges demande el divorcio al otro dentro de dicho término y con apoyo en distinta causal de divorcio, pues con tal acto jurídico no se demuestra el avenimiento o reconciliación de los cónyuges; al contrario, sigue existiendo el ánimo permanente de romper con el vínculo matrimonial. Para que se interrumpa el término de más de dos años a fin de que se considere no procedente la causal de divorcio de que se trata, es necesario que se lleve a cabo una reconciliación entre los cónyuges que demuestre de manera plena y fehaciente la unión de los mismos, por ejemplo, que ambos cónyuges cohabiten con todas las obligaciones inherentes al matrimonio, débito carnal, alimentos,



ayuda mutua, etc. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 115. **Tesis de Jurisprudencia.**

Una vez que cause ejecutoria ésta resolución gírese oficio al Oficial del registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio, mediante el exhorto respectivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.110 del Código Civil.

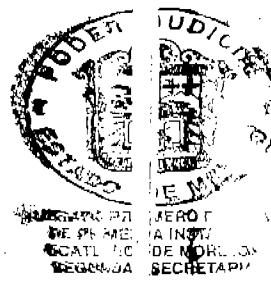
III.- En cuanto a la prestación relativa al pago de daños y perjuicios que demandara el accionante, una vez analizado el planteamiento de demanda en congruencia con los medios de prueba aportados al sumario, se concluye que la misma fue improcedente, ya que en ninguno de los hechos narrados en el escrito inicial, se indica en qué consistió la afectación que hubiere sufrido el señor — — — — — sea en su economía o en su persona, ni la conducta ilícita extracontractual en que hubiere incurrido su contraria, para estimar colmados los supuestos a que se contraen los numerales 7.154, 7.155 y 7.346 del Código Civil; por lo que se absuelve a la demandada de su cumplimiento.

IV.- Al resultar procedente la disolución el vínculo matrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.31 fracción I del Código Civil vigente, se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio los divorciantes; la cual deberá liquidarse en ejecución de sentencia cuando se den las bases para ello según lo dispone el artículo 4.98 del Código sustantivo en cita.

V.- Acto seguido se procede al estudio de la demanda reconventional planteada por la señora — — — — — al tenor de la cual, reclama de su contraria lo siguiente:

- A) El pago de nueve años de pensiones alimenticias que dejó de proporcionar para la actora y sus hijos, B) El pago de una pensión alimenticia equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del total de sus percepciones mensuales a favor de la actora y dos de sus hijos, y C) El pago de gastos y costas...

Tocante a la primer prestación reclamada, tras en análisis de los medios de prueba aportados por la reconventora en congruencia con los hechos narrados en su demanda, es de concluirse que el pago retroactivo de



pensiones alimenticias que dice la demandante le dejó de cubrir su contraria deviene injustificado, ya que además de no precisar a cuánto ascienden los adeudos que dice contrajo para satisfacer las necesidades alimenticias de ella y sus hijos, no aportó al juicio medio de prueba capaz de generar en la suscrita convicción en el sentido de que a la fecha de presentación de la demanda en efecto existieron adeudos por éste concepto, y mucho menos hecho alguno y las pruebas necesarias para acreditarlo, tendiente a evidenciar la existencia de la obligación reclamada al reo, plasmada en una sentencia ejecutoriada en la que se reconozca el derecho alimentario de la reconventora, a fin de estimar colmado en supuesto normativo que se desprende del artículo 4.146 del Código Civil, y que según criterios al efecto sustentados por la autoridad federal, resultan requisitos necesarios para la procedencia de la condena al pago de alimentos caídos; lo cual se traduce en la improcedencia de la pretensión en estudio, absolviéndose por ende de su cumplimiento al señor —

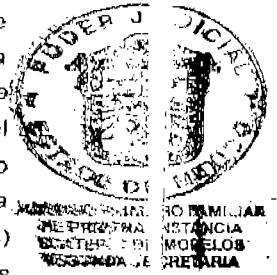
En sustento a lo anterior se cita el siguiente criterio:

**ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS; A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.** De la interpretación armónica y sistemática del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal se concluye que el deudor alimentista se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos; sin embargo, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos ya que, de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor al pago de la cantidad que unilateralmente señaló la parte acreedora, además de que esa obligación de probar tiene sustento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, conforme al cual cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones, en la inteligencia de que la excepción para relevar al acreedor de esa obligación de probar se actualiza cuando dicho reclamo derive de una condena previa al pago de alimentos decretada a su favor en una sentencia ejecutoriada pues, en este caso, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de alimentos ya fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del



deudor alimentista, así como también se determinó el monto y la periodicidad de la obligación, entonces, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir con recursos propios o prestados, sino que únicamente se pretende hacer efectiva esa condena. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Abril de 2006. Pág. 967. **Tesis Aislada.**

En cuanto a la prestación relativa al pago de una pensión alimenticia a favor de la actora reconvenida, también se advierte injustificada, ya que si bien es cierto al momento de reclamar dicha prestación, se encontraba legitimada para hacerlo en orden a lo previsto en el artículo 4.128 del Código Civil, dada la calidad de cónyuge que se desprende de la copia certificada del atestado del registro civil relativo al matrimonio de las partes que ha sido valorado en párrafos anteriores y conforme a los principios de socorro y ayuda mutua que se desprenden de los artículos 4.16 y 4.18 del ordenamiento legal en cita, no menos cierto es que aún y cuando no se demostró en autos a cuánto ascienden los ingresos propios que percibe la demandante, si quedó plenamente acreditado que actualmente se desempeña laboralmente como empleada en el Instituto de Salud del Estado de México, según prueba documental ofrecida por el demandado en la reconvenición que corre agregada a fojas 236 y la confesión expresa mediante la absolución de posiciones verificada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año próximo pasado (posición número catorce), ambas pruebas con valor demostrativo pleno en términos de lo previsto en el artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil, motivo por el cual, era precisamente a la demandante, a quien correspondía la carga procesal de acreditar que los ingresos que obtiene por la relación laboral que sostiene con la persona moral antes indicada, no le son suficientes para subsistir, necesitando de la ayuda que le brinde su cónyuge, situación ésta que no se demostró, ya que ninguna de las pruebas aportadas, y que han quedado precisadas y valoradas en párrafos que anteceden, son aptas para derivar tal hecho; todo lo cual, es suficiente para estimar justificada la excepción de falta de acción y derecho que al respecto opusiera el reconvenido en el inciso 1 (uno) de la contestación y la reconvenición, y con ello concluir que la prestación en estudio resultó improcedente; razón por la cual se absuelve al demandado de cumplir la misma, teniendo presente además el criterio sustentado al respecto por la autoridad federal y que es del tenor siguiente:



SE  
qu  
AG  
dar

367

**ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Julio de 2004. Pág. 9. **Tesis de Jurisprudencia.**



VI.- En cuanto al pago de gastos y costas que reclaman las partes, no ha lugar a verter condena especial en éste sentido, al no darse los presupuestos que establece el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4.90 fracción XIX, 1.192 fracción IV, 1.193, 1.195, 1.198, 1.99, 1.250, 1.251, 1.252, 1.153, 1.265 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles se.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Fue procedente la vía intentada por \_\_\_\_\_ a través de sus apoderados, y \_\_\_\_\_ para reclamar las prestaciones mutuamente se demandaran, en la cual, el primero justifico los extremos de la acción de divorcio necesario que ejercitó, y la segunda no acreditó la acción reconvenzional planteada.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ sin hacer declaración de cónyuge culpable, dada la naturaleza de la causal invocada, por lo que una vez que causo

ejecutoria el presente fallo, gírese oficio mediante el exhorto respectivo al Oficial del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio, para que realice las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** Se absuelve a la señora ..... del pago de daños y perjuicios reclamados por el señor .....

**CUARTO.-** Se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio las partes, misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia cuando se den las bases para ello.

**QUINTO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo, se absuelve al señor ..... de las prestaciones reclamadas por la señora .....

**SEXTO.-** - No ha lugar a condenar en pago de gastos y costas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

# ANEXOS

Parroquia de San Pedro Apóstol  
Cartagena Sur # 13  
San Pedro Zacatenco  
Tel. 5 586 44 64

## ACTA MATRIMONIAL

En México, D.F., a los 14 días del mes de OCTUBRE de 1995

Yo, el infrascrito PBRO.

Asistí al Matrimonio Canónico que, in facie Ecclesiae, contrajeron.

SR. \_\_\_\_\_ y

SRITA. \_\_\_\_\_

Testigos: \_\_\_\_\_

Y para constancia, firmo la presente ACTA con los contrayentes y testigos.

COPIA FIEL TOMADA DEL LIBRO DE MATRIMONIOS No. 3,  
FOJA 169, ACTA 334, EL 25 DE MARZO DEL 2002.

\_\_\_\_\_  
PBRO.

El Novio: \_\_\_\_\_ La Novia \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Testigo

\_\_\_\_\_  
Testigo





TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL  
OBISPADO DE AGUASCALIENTES

APARTADO 167

C. P. 20000 AGUASCALIENTES, AGS. MEXICO

TELEFONO (46) 15-32-61 FAX 16-33-12

# ANEXOS

CAUSA:

ASUNTO: Publicación de la sentencia.

Fecha: 06 de Abril, 98. Lunes Sto.  
del AÑO DEL ESPÍRITU SANTO.

Se notifica a los señores:

D<sup>NA</sup> \_\_\_\_\_ y

D. \_\_\_\_\_

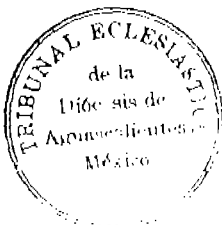
QUE LA CAUSA ARRIBA INDICADA HA SIDO DEFINIDA POR ESTE TRIBUNAL, emi-  
tiendo sentencia A F I R M A T I V A de NULLIDAD en su Matrimonio  
es decir, ha pronunciado que el matrimonio fué sólo aparente, pero  
que en realidad NUNCA EXISTIO.

El Juez, abajo firmante, le envía por correo certificado con acuse de recibo una copia  
auténtica de la sentencia definitiva y le manifiesta que:

1.-Si Ud. estima que la sentencia le perjudica en sus derechos, puede interponer apela-  
ción ante el juez superior dentro del término de quince días a partir del momento en que Ud.  
reciba la copia de la sentencia.

2.-Si Ud. estima que la sentencia es nula puede interponer "querrela de nulidad" a te-  
nor del canon 1619 que, como excepción, siempre puede interponerse y, como acción, puede  
interponerse dentro del término de diez años a partir del día en que Ud. haya recibido la co-  
pia de la sentencia.

Dado en las actas de nuestro Tribunal Eclesiástico con sede en la ciudad de Aguasca-  
lientes, Ags., a los 06 días del mes de A b r i l de 1998.



*Vic. Judicial*

*106*



TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL  
OBISPADO DE AGUASCALIENTES  
APARTADO 187  
C. P. 20000 AGUASCALIENTES, AGE MEXICO  
TELEFONO (40) 18-32-61 FAX 18 33-12

# ANEXOS

CAUSA:

ASUNTO: Comunicación al Ddo.

FECHA: 03 de Julio de 1998.

Sr

Col. Acapantzingo  
Cuernavaca, Morelos.

Saludo a usted respetuosamente.

El M. I. Sr. Pbro. Lic. J. me pide haga llegar a Ud.  
una copia de la sentencia de su causa matrimonial al igual que la ho  
ja de publicación, lo que estoy haciendo por la presente.

Deseándole todo bien.

S. S.

Notario.

SENTENCIA DEFINITIVA.

# ANEXOS

CAUSA: SANCHEZ - PEREZ.

SUMMARIUM:

**FACTI SPECIES:** nn. 1 y 2. **IN IURE:** Legislación Canónica: n. 3; Doctrina Canónica : n. 4; Jurisprudencia Rotal: nn. 5 y 6; Cuestiones de Psicología: n. 7. **IN FACTO:** Declaración de las partes: nn. 8, 9, 10, 11, Testimonio de los Testigos: nn. 12 y 13; Documentos n. 14. **CONCLUSION:** n. 15.

EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN.

Felizmente reinante el Papa Juan Pablo II, en el vigésimo año de su Pontificado, siendo Obispo de esta Iglesia Particular de Aguascalientes el Exemo. y Revmo. Dr. Dn. el M. I. Sr. Vicario Judicial de la Diócesis nombró el turno del Tribunal en las siguientes personas:

|           |                       |
|-----------|-----------------------|
| M.I. Sr.  | Juez Ponente.         |
| M.I. Sr.  | Conjuez.              |
| M.I. Sr.  | Conjuez.              |
| M.I. Sr.  | Abogado.              |
| M.I. Sr.  | Defensor del Vínculo. |
| Srita. M. | Notario-Actuario.     |

Para dirimir la causa de Nulidad Matrimonial presentada por la Sra. Dña.   
 S, en contra de su esposo el Sr.

por:

“INCAPACIDAD DEL VARON PARA ASUMIR/CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO, POR CAUSAS DE NATURALEZA PSIQUICA”, A TENOR DEL CANON 1095, PARR. 3º, DEL VIGENTE CODIGO DE DERECHIO CANONICO.

Y dió la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA.

## FACTI SPECIES:

1. \_\_\_\_\_, contrajeron matrimonio religioso el día 17 de Noviembre de 1990, en la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, en Aguascalientes.

Ellos se habían conocido en Cuernavaca el mes de Junio de 1988, y una vez que formalizaron su noviazgo, transcurrido un año y medio, él pidió su mano en matrimonio, viniendo para ello sus papás de Cuernavaca a Aguascalientes, donde ella radicaba.

Después de los serios problemas que tuvieron en su matrimonio, se separaron definitivamente el 1º. de Mayo de 1991.

De este matrimonio no hubo descendencia.

2. El 29 de Junio de 1994, \_\_\_\_\_ acudió al Tribunal Eclesiástico para entregar su libelo solicitando que se declarara la nulidad de su matrimonio contraído con \_\_\_\_\_ por considerarlo inválido debido a las grandes anomalías psicológicas que pudo observar en él, durante su convivencia.

El divorcio civil se consiguió voluntariamente el 1º. de Marzo de 1994, en el Tribunal de Cuernavaca, Morelos.

Inicialmente esta causa se introdujo en el Tribunal Eclesiástico de Guadalajara, y el 26 de Mayo de 1995 se decretó la admisión del libelo constituyéndose entonces el Tribunal. Posteriormente a petición de la misma interesada y por disposición del Excmo. Sr. Obispo de Aguascalientes, habiéndose disuelto el "Tribunal Provincial", de la Región Pastoral de Occidente, esta causa pasó al Tribunal de Aguascalientes, quedando constituido definitivamente nuevo Tribunal el 1º. de Julio de 1997.

El 10 de Julio de 1997, después de haber buscado diligentemente, con la colaboración del Tribunal de Cuernavaca, a la parte demandada, se decretó la fórmula de dudas: "Si acaso consta de la nulidad el matrimonio en cuestión por incapacidad del varón para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, a tenor del Canon 1095, Párr. 3º."

## IN IURE:

3. El vigente Código de Derecho Canónico legisla: "Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet" (Can. 1057, Párr. 1). Asimismo establece: "Sunt incapaces matrimonii contrahendi: 1º...; 2º...; 3º qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentielles assumere non valent" (Can. 1095). Y afirma: "Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur". (Can. 1060).

Así pues, en el Can. 1095, 3º, se pone de relieve la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio debido a una anomalía psíquica. La idea esencial subyacente es que el consentimiento no puede ser sólo un acto de la inteligencia (uso de razón) y de la voluntad (discreción del juicio), sino que ha de proyectarse sobre el objeto mismo del consentimiento al matrimonio.

4. Es la Doctrina Canónica la que nos explica que se trata de obligaciones inherentes al matrimonio llamado "in facto esse" y, por lo mismo, contenidas en el matrimonio denominado "in fieri" como objeto del consentimiento matrimonial. "Pero no son obligaciones accidentales sino obligaciones esenciales y, en consecuencia, son obligaciones que descienden necesariamente de la esencia del matrimonio "in facto esse" y que, por lo tanto, forman parte del contenido esencial del consentimiento matrimonial" (Cfr. GARCIA FAILDE, Manual de Psiquiatría Forense Canónica, Univ. Pont. de Salamanca, 1987, p. 94).

De igual manera aclara que "La anomalía o causa que origina la incapacitas assumendi debe ser grave y antecedente a la celebración del matrimonio puesto que su virtualidad jurídica radica, precisamente, en la dependencia del consentimiento de este defecto consensual y en su entidad o influencia" (AZNAR R. J., Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica, en: Rev. Esp. de Der. Can., vol. 44 (1987), p. 499).

Pero se requiere que sea una verdadera "imposibilidad", aunque ésta, no ha de ser confundida con una "mera dificultad".

El Papa Juan Pablo II afirma: "Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio..." (Discurso del Papa Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana, 5 de Febrero de 1987, n. 7).

5. Esta afirmación pontificia es una constante canónica en la Jurisprudencia Rotal:

"... non autem sufficientes leves vitiositates indolis, quae tantummodo plenam ac perfectam vitae coniugalis consuetudinem impediunt sed futuro tempore perfici possunt... atque assentitur agi debere de vera incapacitate neque tantummodo de mera difficultate..." (c. Ewers, sent. 17 maii 1980, n. 5 RRDec., vol. LXXII (1980), p. 360). Asimismo: "Insuper Rotalis iurisprudencia docet agi debere de vera incapacitate neque tantummodo de mera difficultate, atque eandem verificari dumtaxat in casibus morborum psychicorum at non sufficere simplicem characteris incompatibilitatem intra normam" (c. Ewers, ssent. 4 aprilis 1981, n. 7: RRDec., vol. LXXIII, p. 221).

De igual manera se especifica: "Verum nonnumquam iurisprudencia declarat eam incapacitatem vim habere irritantem quae ante matrimonium existat atque inemendabilis sit" (c. Pompedda, sent. 19 februarii 1982, n. 8: RRDec., vol. LXXIV, p. 89).

6. Tanto la Legislación Canónica (cfr. Can. 1680), como la Jurisprudencia Rotal, insisten en la necesidad de los peritos en las causas de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, pero "Peritorum iudicium vero fundari debet in factis certis, ex actorum fasciculo emergentibus, non autem in opinionibus hic inde a partibus vel testibus prolatis. Insuper necesse est ut periti bene distinguant inter verum morbum vel gravem perturbationem mentis, invalidum consensum provocantem, et simplicem immaturitatem, quae matrimonium tantum inopportunum vel dissuadendum reddat" (c. Bruno, sent. 28 iulii 1981, n. 8: RRDec., vol. LXXIII, p. 404). Sin embargo: "Munus iudicis est omnia ad trutinam revocare, adiuncta et facta antecedentia, concomitantia et matrimonium subsequencia una cum conclusionibus ac argumentis a peritis e scientiae investigatione allatis perpendere, ut pro iudicio ferendo consuetudinem moralem pertinere valeat" (c. Bruno, sent. 27 martii 1981 n. 8 RRDec., vol. LXXIII, p. 192).

7. Ahora bien, la Personalidad como "organización dinámica en el interior del individuo de los sistemas psicofísicos que determinan su conducta y su pensamiento característicos" (Cfr. ALLPORT, La personalidad, Barcelona, 1986, p. 46), puede estar afectada por alguna anormalidad, como podría ser una estructura de personalidad obsesivo-compulsiva: "Individuals of an obsessive or compulsive nature are those whose superego functions are severe. They tend may be in constant doubt what to do, and have to go over things again and again" (KOLB, Modern Clinical Psychiatry, London, 1977, p. 123)

En sí, las obsesiones son ideas fijas que surgen de improviso, frecuentemente no tienen condición morbosa, pero adquieren esta condición en razón de su persistencia y de su incoercibilidad. No obstante, pueden llegar a determinar una personalidad neurótica obsesiva. "Como personalidad neurótica obsesiva es la que tiene una predisposición a tener neurosis obsesivas entendidas como reacciones neuróticas obsesivas y como enfermedades neuróticas obsesivas" (Cfr. GARCIA FAILDE, Manual de Psiquiatría Forense Canónica, Univ. Pont. de Salamanca, 1987, p. 209).

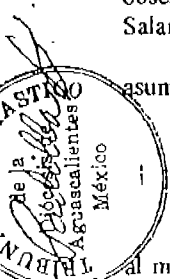
Es de determinarse su grado, para llegar a juzgar si un individuo está incapacitado para asumir las obligaciones matrimoniales.

**IN FACTO:**

8. En el presente caso, por las pruebas presentadas es evidente que [redacted] tenía al momento de la celebración de su matrimonio con [redacted] serios problemas que se manifestaron posteriormente:

Ella declara: "Nunca me di cuenta de su enfermedad, ahora comprendo por qué siempre tenía los ojos rojos y yo constantemente le decía que si le ponía gotas, y que me contestaba que no le servían, que era conjuntivitis crónica, que no se (sic) preocupara y yo me quedaba callada, ya no le volvía a insistir, no le tomaba importancia, y ahora, años después me di cuenta que es por la dosis de medicamento que se toma diariamente para controlar la depresión y la angustia (Rohypnol 1 mg.) y a veces no le hacía efecto, entonces se tomaba hasta dos pastillas en una noche, hasta quedarse completamente dormido. Había ocasiones, que si se tomaba una copa tomaba el medicamento, aún y cuando yo le advirtiera que se podría cruzar, no me hacía caso" (f. 4).

9. Asimismo afirma: "Me casé con un enfermo mental..." (f. 62,8). Las dificultades comenzaron así: "A los 15 días de regresar de mi luna de miel, diciembre de 1990, nos fuimos a Cancún y Mérida con mis suegros. en la noche, llegando al hotel, me fui al cuarto de mis suegros a pedirles un poco de pasta de dientes, avisándole que no me tardaba y me entretuve con mis suegros platicando un poco. Al regresar, me encontré con la puerta entreabierta del cuarto y Octavio me salió por detrás de la puerta y me agarró con las dos manos y rodeando mi cuello, empezó a apretarme, entonces yo pensando que era un juego, que no me apretará, que se estaba viendo muy brusco, entonces me empecé a asustar, porque cada vez me apretaba con mas fuerza y por último me empezó a golpear contra la pared, yo creía que todo era un sueño, que él estaba jugando no creyendo lo que sucedía, comencé a pedir auxilio y ya sin poder respirar, el me decía entre dientes "cállate o te mato" varias veces lo hacía hasta que



pude safarme y le solté una patada en los genitales y así me soltó y corrí al baño y me encerré. él continuó alterado golpeando la puerta pidiendo que le abriera, que me tranquilizara y después bajó la voz y me decía que yo provocaba que la gente me golpeará, que yo estaba loca, que él no me había golpeado, que yo provocaba que él lo hiciera, que saliera, que me tranquilizara y podíamos platicar" (f. 8-9).

10. Y prosigue: "En otra ocasión se levantó como a las 4 de la mañana, pegando gritos y diciéndome que me fuera de la casa, si no quería que me matara, hago mención que ya dormíamos en camas separadas e incluso cuartos separados porque él cambiaba de habitación a media noche y ya para últimas fechas ya no teníamos relaciones sexuales ni siquiera me tocaba porque el psicoanalista le dijo que no podíamos tener bebés porque su semen ya estaba contaminado y yo podía tener bebés con alguna mal formación congénita o lo que es peor aún, neurótico, porque la neurosis se hereda y no se detecta hasta la adolescencia. Es por eso que yo no quería que tuviéramos bebés (f. 10).

"A raíz de que me golpeaba muy seguido, el psicoanalista le decía que ya no me golpeará más, que yo no era su mamá para que se desquitara conmigo, entonces ya llevaba una semana sin hacerlo hasta que alcanzó un mes y medio sin golpearme y un día yo estaba en la casa y no me daba dinero para nada, entonces me tenía encerrada, le hice una torta de clote y al llegar se la di para que cenara y me dijo que pura engordadera, que no quería esas cochinadas, me comenzó a tronar los dedos y me dijo que le subiera un licuado de chocolate, yo le dije que parecía machito... él se comenzó a golpear contra la pared de la cocina y contra los muebles de ésta y diciéndome que volviera a repetir lo que había dicho, yo petrificada del miedo me puse a llorar sin poder moverme y él agarró un cuchillo y me dijo, y la próxima vez es con esto. Lo soltó y se subió. Yo después de desahogarme, subí como a las 2 de la mañana y lo encontré acostado en una cama de otro cuarto y abrió los ojos y me dijo que me acercara, que tenía ganas de seguirse golpeando pero que ya no tenía más fuerzas. Y se quedó dormido" (f. 11)

A raíz de todo esto, ya no me había vuelto a golpear, pero si se golpeaba él solo (f. 12).

11. por lo que a él toca declara: "Y por mi parte siento que afectó mucho mi matrimonio un tratamiento de medicamento que me tenía somnoliento y me ponía hipersensible a cualquier ruido incluso a su manera de hablar y en general... yo me decepcioné del matrimonio porque esperaba una vida mejor, más tranquila y diferente..." (f. 68 A). Y reafirma: "Siento en lo personal que el mal con respecto a mi personalidad en mi matrimonio fue por causa del medicamento antidepresivo que me afectó y me ponía en estado somnoliento y me hacía hipersensible a todo" (f. 68 B). El por tanto acepta su situación anormal y el uso que hacía del medicamento debido a su enfermedad psicológica.

Más aún hay pruebas de que estuvo internado antes de su matrimonio en una clínica que se llama --- (Cfr. f. 10). Y de que también su abuelo materno murió en una clínica psiquiátrica (f. 93). Todo lo cual prueba que hay conformidad en las declaraciones de ambos al menos en lo sustancial del caso. Y que entre ellos más allá de una mera dificultad interpersonal, se daba una imposibilidad interrelacional.

12. Las diferentes testigos también son concordes en sus testimonios que se presentan

- a) Sra. \_\_\_\_\_ : “Los problemas principales fueron problemas de violencia... muy frecuentemente la golpeaba muy cruelmente. Posteriormente ella se enteró de sus diferentes enfermedades... él había estado en una clínica llamada Yalentay...” (f. 92-93)
- b) Sra. \_\_\_\_\_ : “Otro problema fue el de la violencia, ya que algunas veces él la llegó a golpear muy cruelmente... la mamá sabiendo la situación de su hijo no se lo comunicó a ella antes de la celebración del matrimonio...” (f. 74-75)
- c) Sra. \_\_\_\_\_ : “Los problemas fundamentales de los que la testigo se dio cuenta fueron los de la violencia de él en contra de ella, seguido la golpeaba de una manera brutal... él no estaba normal, que padecía de algún desequilibrio personal” (f. 76).
- d) Sra. \_\_\_\_\_ : “Solamente después del matrimonio supieron ellos que él había estado en tratamiento psiquiátrico en una clínica”. “Ella considera que él no estaba capacitado para llevar una vida normal, por su situación psicológica, se manifestaba con mucha agresividad hacia ella” (f. 81-82).
- e) Sra. \_\_\_\_\_ : “...él la trataba con mucha violencia, con mucha agresividad... todo esto indica que esta persona no estaba bien de sus facultades mentales, estaba bajo tratamiento psiquiátrico y ya antes de casarse había estado internado en una clínica” (f. 84).

de la  
Ag. de  
Investigación  
Ag. de  
Aguascalientes  
México  
N. Q. R. L.  
C. M. A.

13. Así, aunque todas estas testigos son prácticamente de ella, sin embargo, se puede observar unanimidad en sus afirmaciones. Hay otra testigo que fue citada por parte del Tribunal y que ella sí conoció más a \_\_\_\_\_ y también concuerda su testimonio: “... nos dijo que él había golpeado a \_\_\_\_\_ un golpe en la cara, después ya salió que también lo había hecho en otras ocasiones porque se desesperaba... él me comentaba que estaba atendiéndose con un médico... y que le daban medicamentos para tranquilizarse... me enteré por mi esposo que estaba siendo atendido por un psiquiatra en una clínica...” (f. 78-79)

Es claro, por tanto que Luis Octavio tenía una afección psicológica desde antes de su matrimonio que lo llevaba a actuar de una manera anormal.

14. Hay asimismo documentos que también constituyen prueba en el presente caso:

- 1) Ante todo el del Perito (CFR. CAN. 1680): “...LA IMPRESIÓN DIAGNOSTICA ES: 1- TRASTORNO ESQUIZOFRENICO PARANOIDE VS. SINDROME ORGANICO CEREBRAL CON PSICOSIS POR ABUSO DE PSICOTROPICOS. 2- SINDROME DE DEPENDENCIA DEL ALCOHOL. 3- ADICCION AL FLUNITRAZEPAN. Todos los cuales le impiden tomar decisiones duraderas que impliquen sentido de responsabilidad” (f. 88).
- 2) Receta médica de tratamiento en la que se diagnostica: “inició con depresión, insomnio, depresión (ocac.), nerv. cefaleas” (f. 40).
- 3) Varios recados escritos por él en los que se nota una extravagancia para comunicarse y lo más grave que lo haga a través de un muñeco (ziggy) con el que llega hasta a identificarse: ZIGGY MAN (f. 38-39-39 a-39 b)



**CONCLUSION:**

15. Por todos los principios jurídicos señalados y los argumentos fácticos expuestos, NOSOTROS los infrascritos JUECES, sentenciamos y declaramos.

I) Que consta la nulidad del matrimonio canónicamente celebrado entre S ———— Contreras, "Por incapacidad del varón para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causas de naturaleza psíquica", a tenor del Canon 1095, Párr. 3º, del vigente Código de Derecho Canónico.

II) La Parte Demandada tiene "VETITO", para contraer matrimonio.

III) La Parte Actora debe abonar las costas judiciales.

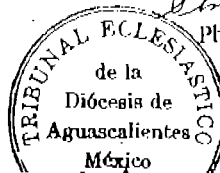
IV) Que se publique.

Dada en las Aulas del Tribunal Eclesiástico, a los veintiseis días del mes de Marzo, del año del Señor mil novecientos noventa y ocho.

Pbro. Lic. J.  
Juez Ponente.

Cahgo.

Conjuez.



Pbro. Lic. F

Conjuez.

Notario-Actuario.